



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciséis. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/SUD/A/0070/2015, iniciado con motivo de la recepción del oficio número **CGDF/CISERSALUD/077/2015** de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, firmado por el Mtro. Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, mediante el cual se promovió el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de diversos servidores públicos de la Entidad, adjuntando para tal efecto el Dictamen Técnico de **Auditoría** número **03G**, clave **230** denominada "**Obra Pública**", practicada a los **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas, correspondiente a la Observación número 02.** -----

RESULTANDO

1.- Denuncia de presuntas irregularidades. Obra a foja 01, el oficio número **CGDF/CISERSALUD/077/2015** de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, firmado por el Mtro. Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, mediante el cual se promovió el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de diversos servidores públicos de la Entidad, adjuntando para tal efecto el Dictamen Técnico de Auditoría número 03G, clave 230 denominada "Obra Pública", practicada a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas, correspondiente a la Observación número 02. -----

--- Derivado de lo anterior, y en el **ámbito de sus facultades y atribuciones esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, con fecha veintidós de julio de dos mil quince, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación**, asignándosele el expediente número CI/SUD/A/070/2015, ordenándose abrir la investigación y practicar todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, documento que se encuentra visible a foja 324 de autos. -----

2.- Inicio de procedimiento. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los **CC. LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"; VICTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"; Y BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C.; TODOS ADSCRITOS A LA SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL;** documento que se encuentra glosado de foja 369 a la foja 385 del expediente en que se actúa. -----

--- Mediante oficio número **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1165/2016** de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, el citatorio para el desahogo de la audiencia de ley, a efecto de que compareciera a la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrán verificativo las mismas, las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen; el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

--- Mediante oficio número **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1166/2016** de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano **VICTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, el citatorio para el desahogo de la audiencia de ley, a efecto de que compareciera a la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrán verificativo las mismas, las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen; el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

--- Mediante oficio número **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1172/2016** de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se notificó a la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, el citatorio para el desahogo de la audiencia de ley, a efecto de que compareciera a la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrán verificativo las mismas, las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen; el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

3.- Trámite del Procedimiento Administrativo. Obra a foja número 429 la Audiencia de Ley, celebrada el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, diligencia donde el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, compareció, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto. -----

--- Obra a foja número 616 la Audiencia de Ley, celebrada el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, diligencia donde el ciudadano **VICTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, compareció, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto. -----

La quema social hizo estragos en la conciencia de la jotita de Nicolas Alvarado y renunció a su cargo, EPN? que esta más quemado para cuando

--- Obra a foja número 757 la Audiencia de Ley, celebrada el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, diligencia donde el ciudadano **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, compareció, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto. -----

4.- Turno para la resolución. Que por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CI/SUD/A/070/2015, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde, y; -----

CONSIDERANDO: -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción IV, 46, 47, 60, 64, 66, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1°, 7°, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX y XXIX del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como el artículo 11 del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica



y patrimonio propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete. -----

--- SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** se hizo consistir básicamente en: -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público Encargado del Área de Supervisión y adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura tenía, pues presuntamente no supervisó a los servidores públicos adscritos al área de su encargo, ya que de la revisión selectiva que se realizó a los números generadores que forman parte de las estimaciones, contra la verificación física de las obras correspondientes a los contratos números **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-12** y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-12**, se encontraron diferencias en los conceptos seleccionados, como más adelante se detallará. -
- B) Asimismo, del análisis a los números generadores que contienen las estimaciones correspondientes al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-2013**, se determinó que no contienen la información completa. -----
- C) Situación con la que presuntamente infringió la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **Demostración de la calidad del ciudadano LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"**; conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, número 4396, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, donde se desprende que el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** se desempeña como **ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Documento que se puede consultar en la foja 280, del expediente en estudio. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de **ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

b) Copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual, Lote JGL0413, perteneciente a la Quincena 04/13, con vigencia de uno de octubre de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil quince, la cual se encuentra signada por el Director de Administración y Finanzas, el Subdirector de Movimientos de Personal y el Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Foja 282 de autos. -----

--- Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

c) La manifestado realizada por el ciudadano LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el diecinueve de julio de dos mil dieciséis (fojas 429 a 431 de autos); en donde expresó lo siguiente: -----

**“...QUE MI OCUPACIÓN ACTUAL ES AYUDANTE DE ASISTENTE DE DIVISIÓN
“A”...” (sic)**

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del incoado. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA; reconoció expresamente que su ocupación actual es de ASISTENTE DE DIVISIÓN “A”, es decir, reconoce la calidad que tiene a la fecha de ser servidor público y por ende susceptible de aplicación de la normatividad vigente a los servidores públicos. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a **“la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”** cuyo tenor literal es como sigue: -----

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.



Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- En la especie, queda acreditado el carácter de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** al momento de ocurrir los hechos irregulares que se le atribuyen, al tenor de los elementos probatorios valorados en la presente Resolución.-----

--- **EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** y que a saber son:-----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público Encargado del Área de Supervisión y adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura tenía, pues presuntamente no supervisó a los servidores públicos adscritos al área de su encargo, ya que de la revisión selectiva que se realizó a los números generadores que forman parte de las estimaciones, contra la verificación física de las obras correspondientes a los contratos números **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-12** y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-12**, se encontraron diferencias en los conceptos seleccionados, como más adelante se detallará.
- B) Asimismo, del análisis a los números generadores que contienen las estimaciones correspondientes al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-2013**, se determinó que no contienen la información completa. -----
- C) Situación con la que presuntamente infringió la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- En esa tesitura, el artículo 47, fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reza a la letra: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

--- Hipótesis presuntamente incumplida por el servidor público que nos ocupa en virtud de que el mismo como Encargado del Área de Supervisión de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, tiene en forma ineludible la obligación de supervisar que los servidores públicos adscritos al área de la que es encargado, tales como Víctor Hugo Olayo Madrigal, Soporte Administrativo "A"; Alberto Durán Gama, Soporte Administrativo "B"; Beatriz Pérez Montes de Oca, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, Soporte Administrativo "C"; cumplan con las disposiciones de este artículo; de esto se desprende la obligación del servidor público que nos ocupa de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal que estaba bajo su encargo, a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----

--- En este contexto, se presume no supervisó el trabajo de los servidores públicos sujetos a su encargo, adscritos al Área de Supervisión, toda vez que de la auditoría practicada en la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura a su cargo, se observaron diferencias volumétricas pagadas contra las físicas lo que llevó a una diferencia en importe de \$136,234.28 (ciento treinta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.); asimismo, diferencias de generadores contra el cuerpo de la estimación. -----

--- Lo anterior, tiene como base la revisión selectiva de los números generadores que forman parte de las estimaciones, contra la verificación física de las obras correspondientes a los contratos números **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-12** y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-12**, desprendiéndose diferencias en los conceptos seleccionados, como se muestra a continuación: -----

SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13

"Construcción del Anexo en el **Hospital General Ticomán** que alojará el área de Tomografía, de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A, Madero"

Clave	Unidad	P.U.	Volumen Pagado	Volumen Físico	Diferencia	
					Volumen	Importe
26.1	M2	329.16	39.75	34.41	5.34	1,757.71
30.1	M	45.85	48.6	46.33	2.27	104.08
35.1	M2	1,296.46	6.19	6.10	0.09	115.78
38.2	M2	525.64	240.49	224.92	15.57	8,184.21
39.1	M	196.59	26.66	26.59	0.07	13.76
42	M2	1,066.44	42.52	33.36	9.16	9,768.59
44	M2	5,151.43	32.91	27.85	5.06	26,066.24
45	M2	4,359.45	3.24	3.0	0.24	1,046.27
LG19HD	M2	99.64	103.16	92.12	11.04	1,100.03
GS12FG	M2	296.70	118.22	111.97	6.25	1,854.38
EXT-76	M2	217.67	12.20	10.35	1.85	402.69
EXT-77	ML	149.90	14.56	14.19	0.37	55.46

TOTAL 50,469.20



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

--- Información plasmada en la “*Minuta de Trabajo*” de fecha de inicio 20 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la verificación física de los conceptos de obra ejecutados, generados, estimados y pagados, derivados del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**. Visible a fojas 094 a 097. -----

SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13

“Construcción de la Segunda Etapa del **Centro de Salud T II Santa María Aztauacán** de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa”

Clave	Unidad	P.U.	Volumen Pagado	Volumen Físico	Diferencia		
					Volumen	Importe	
112	M2	1,243.86	9.880	9.703	0.177	220.16	
EXT-07	M2	1,449.50	88.10	88.07	0.03	43.49	
EXT-53	M2	1,762.89	10.99	9.864	1.126	1,985.01	
TOTAL						2,248.66	

--- Información plasmada en la “*Minuta de Trabajo*” de fecha de inicio 1 de septiembre de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la verificación física de los conceptos de obra ejecutados, generados, estimados y pagados, derivados del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**. Visible a fojas 131 a 134. -----

SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13

“Conservación y Mantenimiento de **Vestíbulo Principal** de la Planta Baja del Edificio de las Oficinas Centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal”

Clave	Unidad	P.U.	Volumen Pagado	Volumen Físico	Diferencia		
					Volumen	Importe	
60	M2	326.43	29.238	Trabajo no localizado	29.238	9,544.16	
61	M2	377.89	39.06	38.726	0.334	126.22	
61	M2	377.89	21.72	Área modificada para Lactario	21.72	8,207.77	
63	M2	1,083.87	90.80	60.28	30.52	33,079.71	
75	M2	358.48	31.179	Área modificada para Lactario	31.179	11,177.05	
87	M2	528.51	70.12	70.00	0.12	63.42	
99	M2	2,104.87	123.15	116.26	6.89	14,502.55	
EXT-11	M2	471.20	13.910	12.264	1.646	775.60	
EXT-14	M2	289.52	35.120	34.175	0.945	273.60	
TOTAL						77,750.08	

--- Información plasmada en la “*Minuta de Trabajo*” de fecha de inicio 15 de septiembre de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

relación a la verificación física de los conceptos de obra ejecutados, generados, estimados y pagados, derivados del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. Visible a fojas 165 a 167. -----

SSPDF-AD-SMI-OB-013-13

“Construcción de Almacén, Caseta para alojar Planta de Emergencia, Cuarto de Máquinas y Caseta de RPBI en el **Centro de Salud T-II Santiago Tepalcatlalpan** de la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco”

Clave	Unidad	P.U.	Volumen Pagado	Volumen Físico	Diferencia	
					Volumen	Importe
EG12BB	KG	50.38	154.39	144.18	10.21	514.38
GC29CB	M2	310.37	46.752	46.600	0.15	46.56
LB12CD	M2	100.45	90.72	89.85	0.87	87.39
LB12HB	M2	89.70	16.39	10.22	6.17	553.45
LB13CB	M	50.95	59.54	38.58	20.96	1,067.91
LG13BD	M2	71.03	27.36	27.29	0.07	4.97
EXT-04	M2	493.31	2.64	2.13	0.51	251.59
EXT-05	M	78.67	36.17	35.74	0.43	33.83
EXT-09	M2	1,747.94	2.89	2.88	0.01	17.48
EXT-11	PZA	622.70	10	5	5	3,113.50
S/C	M2	1,505.78	2.10	2.05	0.05	75.29

TOTAL 5,766.34

--- Información plasmada en la “*Minuta de Trabajo*” de fecha de inicio 26 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la verificación física de los conceptos de obra ejecutados, generados, estimados y pagados, derivados del Contrato **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**. Visible a fojas 212 a 215. -----

--- Dando como resultado una diferencia en importe de \$136,234.28 (ciento treinta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.). Lo anterior, sin perjuicio de que durante la solventación a las recomendaciones realizadas por esta Interna se presentó documentación del reintegro por un volumen pagado en exceso de \$33,079.71 más intereses generados del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13.--

--- Por consiguiente la residencia de supervisión, autorizó números generadores, sin contar con los soportes que acreditaran la procedencia de pago. -----

--- Además, del análisis a los números generadores que contienen las estimaciones correspondientes al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-2013**, se determinó que no contienen la información completa, detallada y legible de los datos de medición según croquis (no son claros ni precisos, además que los croquis no permiten una interpretación clara y sencilla no presentan la localización) y operaciones aritméticas que sirven de base para cuantificar los conceptos de trabajo ya ejecutados, mismos que corresponden a: -----

▪ Números generadores y/o croquis de los trabajos, no son claros y precisos (realizados a mano, los resultados con lápiz y tachaduras a los resultados). -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

▪ Números generadores y/o croquis que carecen de datos, tales como la clave del concepto, el periodo contractual, el periodo estimado y el número de hoja. Asimismo, los croquis carecen de localización y ejes para su fácil ubicación; no presentando los nombres y firmas de quien los revisa. ----

▪ La totalidad de los números generadores carecen de la firma del Encargado del Área de Supervisión dependiente de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura. -----

--- De lo anterior se observa que los residentes de supervisión y responsables de las obras correspondientes a los contratos **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13** "Construcción del Anexo en el Hospital General Ticomán que alojará el área de Tomografía, de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A, Madero"; **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13** "Construcción de la Segunda Etapa del Centro de Salud T II Santa María Aztahuacán de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa"; **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13** "Conservación y Mantenimiento de Vestíbulo Principal de la Planta Baja del Edificio de las Oficinas Centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal"; y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13** "Construcción de Almacén, Caseta para alojar Planta de Emergencia, Cuarto de Máquinas y Caseta de RPBI en el Centro de Salud T-II Santiago Tepalcatlalpan de la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco", no llevaron a cabo en forma eficiente las actividades encomendadas, presumiéndose la falta de supervisión lo que derivó en las inconsistencias descritas en los párrafos que anteceden. -----

--- Las irregularidades que se citan, se desprenden de los medios de prueba que a continuación se describen: -----

1. Copia certificada de la **Minuta de trabajo** de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, elaborada en las instalaciones del Hospital General de Ticomán, en la cual se deja constancia de las diferencias de las medidas físicas contra los generadores, correspondientes al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**. Visible a fojas 094 a 097. -----
2. Copia certificada del **Contrato de Obra Pública** a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**. Visible a fojas 099 a 107. -----
3. Copia certificada de la Cédula Costeo de Volumetría Física, contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**. Visible a foja 109. Generadores relacionados con el contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**. Visibles a fojas 111 a 127. -----
4. Copia certificada del **Oficio** número **SMI/2009/2013** de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura, designa al ingeniero Víctor Hugo Olayo Madrigal como Residente de Supervisión. Visible a foja 128. -----
5. Copia certificada de la **Minuta de trabajo** de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, elaborada en las instalaciones del Centro de Salud T-II Santa María Aztahuacan, dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa, en la cual se dejó constancia de las diferencias de las medidas físicas contra los generadores, correspondientes al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, firmada el día cinco de septiembre de dos mil catorce. Visible a fojas 131 a 134. ----
6. Copia certificada del **Contrato de Obra Pública** a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**. Visible a fojas 136 a 153. -----
7. Copia certificada de la Cédula Costeo de Volumetría Física, contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**. Visible a foja 155. -----
8. Copia certificada de los Generadores relacionados con el contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**. Visibles a fojas 157 a 159. -----
9. Copia certificada del **Oficio** número **SMI/2010/2013** de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura,





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

- mediante el cual se designa al C. Alberto Durán Gama como Residente de Obra. Visible a foja 160. -----
10. Copia certificada del **Oficio** número **SMI/02011/2013** de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, mediante el cual notificó a "SHAGONZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA. A. DE C.V.", la designación como Residente de Supervisión del C. Alberto Durán Gama. Visible a foja 161. ----
 11. Copia certificada del **Oficio** número **SMI/02013/2013** de fecha 12 de agosto de 2013, dirigido al doctor Francisco Javier Serna Alvarado, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa mediante el cual, el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, comunicó la designación del C. Alberto Durán Gama como Residente de Supervisión. Visible a foja 162. -----
 12. Copia certificada de la **Minuta de trabajo** de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, elaborada en las instalaciones de Xocongo, en la cual se deja constancia de las diferencias de las medidas físicas contra los generadores, correspondientes al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. Visible a fojas 165 a 167. -----
 13. Copia certificada del **Contrato de Obra Pública** a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. Visible a fojas 169 a 186. -----
 14. Copia certificada de la Cédula Costeo de Volumetría Física, del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. Visible a foja 186. -----
 15. Copia certificada de los Generadores relacionados con el contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. Visible a fojas 190 a 200. -----
 16. Copia certificada del Oficio número **SMI/02456/2013** de fecha 04 de septiembre de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual se designa a la arquitecta Beatriz Pérez Montes de Oca, como Residente de Supervisión. Visible a foja 201. -----
 17. Copia certificada del Oficio número **SMI/2010/2014** de fecha 19 de noviembre de 2014, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura, y dirigido al contador público Jorge Gómez Campos, Coordinador de Recursos Financieros. Visible a foja 202. -----
 18. Copia certificada de la **Cédula de cálculo de intereses** generados por pagos en exceso, suscrita por el ingeniero Luis Manuel Valdivia Ortega, Encargado del Área de Supervisión y por la arquitecto Beatriz Pérez Montes de Oca. Visible a foja 203. -----
 19. Copia certificada del Oficio número **CRF/1438/2014** de fecha 24 de noviembre de 2014, suscrito por el contador público Jorge Gómez Campos, Coordinador de Recursos Financieros, y dirigido al arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura. Visible a foja 205. -----
 20. Copia certificada del Oficio número **SMI/2047/2014** de fecha 25 de noviembre de 2014, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura, y dirigido a "Impermeabilizantes y Mantenimiento de Inmuebles S.A. de C.V". Visible a foja 206. --
 21. Copia certificada del **Escrito** de fecha 26 de noviembre de 2014, suscrito por el C. Pedro Alejandro Rivera López, Representante Legal de "Impermeabilizantes y Mantenimiento de Inmuebles S.A. de C.V", y dirigido al arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura, mediante el cual remitió copia de fichas de depósito, a través de este oficio se realiza el reintegro del pago en exceso de las cantidades \$37,013.64 y \$177.88. Visible a foja 207 a 209. -----
 22. Copia certificada de la **Minuta de trabajo** de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, elaborada en las instalaciones del Centro de Salud T-II Santiago Tepalcatlpan, dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco, en la cual se deja constancia de las diferencias de las





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

- medidas físicas contra los generadores, correspondientes al contrato número **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**. Visible a fojas 212 a 215. -----
23. Copia certificada del **Contrato de Obra Pública** a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**. Visible a fojas 217 a 233. -----
 24. Copia certificada de la Cédula Costeo de Volumetría Física, contrato **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**. Visible a foja 235. -----
 25. Copia certificada de los Generadores relacionados con el contrato **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**. Visible a foja 237 a 252. -----
 26. Copia certificada de la **Bitácora de Obra** derivada del contrato **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**. Visible a fojas 253 a 254. -----
 27. Copia certificada de la **Minuta de Verificación de los Trabajos**", de fecha 30 de diciembre de 2013. Visible a fojas 255 a 257. -----
 28. Copia certificada del oficio SMI/02559/2013 del 16 de octubre del 2013, firmado por el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, relacionado con el contrato **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**. Visible a fojas 258. -----
 29. Copia certificada del oficio SMI/02560/2013 del 16 de octubre del 2013, firmado por el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, relacionado con el contrato **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**. Visible a fojas 260 y 261. -----
 30. **Cédula Analítica de pago de estimaciones y su soporte de Facturas contra Registros Contables de Obras Públicas 2013**, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud del Distrito Federal, con motivo del Estado Contable de los Contratos de Obra Pública números SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, con soporte documental en copia simple, y que refleja los números de estimación, facturas y fechas de pago a los contratistas. Visible a fojas 317 a 323. -----
 31. Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número 4396, del ciudadano Luis Manuel Valdivia Ortega. Visible a fojas 280 y 281. -----
 32. Copias certificadas de las Constancias Globales de Personal Eventual con números de lotes JGL0413, JGL0613, JGL0813, JGL1013, JGL1113, JGL1713 y JGL2213. Visibles a fojas 282 a 295. -----

--- La plena responsabilidad. Resulta procedente analizar los argumentos de defensa esgrimidos y presentados mediante un escrito firmado por el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligado a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

--- Hecho lo anterior, debe indicarse que los argumentos de defensa vertidos por el incoado de nuestra atención, no desvirtúan la conducta imputada señalada por esta Contraloría Interna, de acuerdo a los siguientes razonamiento lógico jurídicos: -----

--- Primeramente debe indicarse que el incoado refiere: “Respecto a los contratos, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-12** y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-12**, **SON DEL EJERCICIO 2012, el cual fue auditado, resuelto y sancionado por la propia Contraloría Interna en el año 2014, motivo por el cual se observa un abuso de autoridad al volver a mencionar contratos de ejercicios anteriores, independientemente que conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el caso concreto la facultad de imponer sanciones ha prescrito (artículo 78 de la Ley en mención)...” situación que debe indicarse es totalmente errónea; si bien el ejercicio dos mil doce (2012) en efecto fue auditado por este Órgano Interno de Control, es importante señalar que los referidos contratos no fueron objeto de observación, ni mucho menos resueltos o sancionados por esa autoridad como lo refiere el incoado. -----**

--- Aunado a lo anterior debe señalarse que el servidor público omite señalar el número de expediente administrativo por el cual afirma que esta Contraloría Interna sancionó los referidos contratos; no obstante ello, y a efecto de no dejarle en estado de indefensión, de una búsqueda en los archivos de esta interna, se encontró que en efecto existió un expediente administrativo al que le recayó el número de expediente CI/SUD/A/099/2013 y que fue iniciado con motivo del Dictamen Técnico de Auditoría **03F, CLAVE 230, “Obra Pública”**, practicada a la Dirección de Administración y Finanzas, que tuvo por objetivo el verificar que la contratación de obra pública que efectúa el Organismo, se realizara acorde las necesidades prioritarias y se llevara a cabo la contratación y ejecución en estricto apego a las disposiciones legales y normativas que aplican en la materia, sin embargo las observaciones integradas se derivaron de la información concerniente a la aplicación de los descuentos por volúmenes excedentes, y sus justificaciones, así como la documentación integrada por generadores, estimaciones y facturas de los contratos números **SSPDF-LPN-SMI-OB-004-12, SSPDF-LPN-SMI-OB-008-12, SSPDF-LPN-SMI-OB-023-12 SSPDF-LPN-SMI-OB-025-12**, no por los señalados en los argumentos de defensa por el incoado; es decir, los contratos **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-12 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-12** no han sido investigados, auditados, ni mucho menos sancionados por esta resolutora. -----

--- Asimismo, por lo que respecta al hecho imputado de que el incoado en el inciso B) del citatorio de audiencia de ley donde se imputa: que del análisis a los números generadores que contienen las estimaciones correspondientes al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-2013**, se determinó que no contienen la información completa, detallada y legible de los datos de medición según croquis (no son claros ni precisos, además que los croquis no permiten una interpretación clara y sencilla no presentan la localización) y operaciones aritméticas que sirven de base para cuantificar los conceptos de trabajo ya ejecutados, mismos que corresponden a: -----

- Números generadores y/o croquis de los trabajos, no son claros y precisos (realizados a mano, los resultados con lápiz y tachaduras a los resultados).
- Números generadores y/o croquis que carecen de datos, tales como la clave del concepto, el periodo contractual, el periodo estimado y el número de hoja. Asimismo, los croquis carecen de localización y ejes para su fácil ubicación; no presentando los nombres y firmas de quien los revisa.



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

- La totalidad de los números generadores carecen de la firma del Encargado del Área de Supervisión dependiente de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura.

--- Indica el incoado: "... Respecto a estos tres puntos que se me imputan, se comenta que los C.C. Valentín Batres Mendoza, Guadalupe Sauza González, José Israel Espinosa Martínez, el J.U.D. de Auditoría Operacional el C. Ricardo Pérez Flores o la Coordinadora de Auditoría, la C. Roció Verónica Ramírez Cruz, y el actual Coordinador de Auditoría designados en la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, y el C. Josué Roberto Crespi Galicia responsable directo de la promoción del fincamiento de responsabilidades quien firma el multicitado Dictamen Técnico, **NO ACLARAN** que normatividad supuestamente infringió, violentó u omitió en su cumplimiento, el suscrito, ya que no especifican los preceptos legales que fueron incumplidos, por lo que es posible presumir que fue de mala fe en sus actuaciones o fue por desconocimiento de la normatividad en la materia, por lo que las supuestas irregularidades que se me imputan están carentes de fundamento legal, lo que denota claramente la falta de sustento jurídico en las argumentaciones de la Coordinación de Auditoría, pues debieron ser puntuales conforme al principio de legalidad en las normas que el suscrito supuestamente incumple; es por ello que presumiblemente es posible considerar dolo y falta de criterio por parte de esa autoridad...". -----

--- Debe indicarse al incoado que la normatividad que le fue referida fue la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hipótesis incumplida por el servidor público que nos ocupa en virtud de que el mismo como Encargado del Área de Supervisión de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, tiene en forma ineludible la obligación de supervisar que los servidores públicos adscritos al área de la que es encargado, tales como Víctor Hugo Olayo Madrigal, Soporte Administrativo "A"; Alberto Durán Gama, Soporte Administrativo "B"; Beatriz Pérez Montes de Oca, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, Soporte Administrativo "C"; cumplan con las disposiciones de este artículo; de esto se desprende la obligación del servidor público que nos ocupa de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal que estaba bajo su encargo, a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----

--- En este contexto, y analizados los argumentos de defensa, estos no tienen un alcance que se relacione con la normatividad infringida, pues del contenido de los mismos se detalla el hecho de que ha decir del incoado se actuó conforme a la normatividad que aplica a la materia de obra; no obstante esto, no hace mención alguna respecto a la omisión de su conducta, esto es que no supervisó el trabajo de los servidores públicos sujetos a su encargo, adscritos al Área de Supervisión, toda vez que de la auditoría practicada en la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura a su cargo, se observaron diferencias volumétricas pagadas contra las físicas lo que llevó a una diferencia en importe de \$136,234.28 (ciento treinta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.). -----

--- Lo anterior, tiene como base la revisión selectiva de los números generadores que forman parte de las estimaciones, contra la verificación física de las obras correspondientes a los contratos números **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-12 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-12**-----

--- Esto es así, puesto que el único pronunciamiento que realiza el incoado al respecto es el siguiente:--





Con el propósito de desvirtuar lo señalado en el inciso **C)** en el que infringí la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de aclarar que consta en los Formatos Únicos de Movimiento de Personal de los C.C. **Victor Olayo Madrigal (folio 296 del citado dictamen), Alberto Duran Gama (folio 297 del citado dictamen), Beatriz Pérez Montes de Oca (folio 299 del citado dictamen) y Florencio Ordaz Cerecedo (folio 301 del citado dictamen),** TODOS ESTÁN ADSCRITOS A LA SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, no están bajo mi cargo, por lo que no se me puede imputar dicha fracción, debido a que documentalmente ni por funciones no se demuestra que estén asignados a mi cargo.-----

--- De lo anterior se puede apreciar que el incoado basa su defensa en que no estaba obligado a supervisar que los servidores públicos Víctor Hugo Olayo Madrigal, Soporte Administrativo "A"; Alberto Durán Gama, Soporte Administrativo "B"; Beatriz Pérez Montes de Oca, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, Soporte Administrativo "C", a efecto de que cumplieran con las funciones inherentes a la actividad que desempeñan; sin embargo, en el entendido de que el ciudadano y servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, al momento de ocurridos los hechos contaba con un cargo de Asistente de División "A" se desprende la obligación de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, área a la que él también se encuentra adscrito con un cargo en el que tiene a su mando personal de área como lo es el referido, a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas, en la Audiencia de Ley, pruebas que son las siguientes: -----

" ...

Pruebas: -----

1.- Consiste en toda la documentación presentada durante el **seguimiento de la Auditoria 03G, CLAVE 230, "Obra Pública" Observación 02**, así como toda aquella que se presenta anexa a este documento consistente en **SEIS ANEXOS a este documento, van del folio 0001 al 0250**, en toda la cual se desvirtúa el incumplimiento de mis funciones y todas las presuntas irregularidades que se me imputan.-----

2.- Instrumental de actuaciones: Consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que me favorezca en los términos señalados.-----

3.- Presunciones de actuaciones legal y humana: -----

En todo lo que favorezca para deslindar cualquier responsabilidad a la cual se me señala.-----

..."

--- En cuanto a las pruebas marcadas con los numerales 2 y 3 ofrecidas por el servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, referente a las pruebas dos y tres, es decir, Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, debe señalarse que esta prueba se trata únicamente del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra de incoado y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----



“Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”

--- Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

--- Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el servidor, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de las cosas, respecto de los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

--- En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----

--- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

--- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

--- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

--- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---

--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y -----
- d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

--- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

--- Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

---Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----



--- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como “las máximas de experiencia” que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

---Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.- *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*

--- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

--- Luego, dicho medio de convicción no goza de una entidad probatoria, ello, toda vez que su existencia depende de los datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la apreciación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

--- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

--- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba. -----

--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:-----



PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Ahora bien, debe señalarse que el expediente en estudio, al estar constituidas por documentos públicos estos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa del implicado, sin que obre en autos, documento alguno que lo exima de responsabilidad; y, por lo que hace a la **prueba Presuncional**, debe señalarse que, no existe presunción que favorezca al inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, luego entonces, en el presente asunto, no se aprecia presunción alguna que beneficie al servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, puesto que como se ha precisado a supra líneas, no presento documentación alguna que sirviese para desvirtuar la omisión que le fue imputada respecto a que como Encargado del Área de Supervisión de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, tiene en forma ineludible la obligación de supervisar que los servidores públicos adscritos al área de la que es encargado, tales como Víctor Hugo Olayo Madrigal, Soporte Administrativo "A"; Alberto Durán Gama, Soporte Administrativo "B"; Beatriz Pérez Montes de Oca, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, Soporte Administrativo "C"; cumplan con las disposiciones de este artículo; de esto se desprende la obligación del servidor público que nos ocupa de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal que estaba bajo su encargo, a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----

--- Es importante el señalar que obra en el expediente copia del diverso SMI/2057/2014, del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismo, y que se encuentra ligado con el asunto que nos ocupa, destacando el hecho de que el mismo no se encuentra relacionado en el contenido del Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública" observación 02, que dio origen al presente disciplinario, refiere en su parte medular lo siguiente:-----

"...

En atención a la observación 02 la Dirección de Administración y Finanzas **instruyó mediante sendos oficios números DAF/3343/2014 y DAF/3344/2014 de fecha 13 de noviembre de 2014**, a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales hacer del conocimiento al Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura adscrito a su área, los Resultados de la Auditoría Número 03G, Clave de Programa 230, denominada "Obra Pública", practicada por el Órgano de Control Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2013 y específicamente la Observación No. 02, solicitando la atención correspondiente. **(Documental que se adjunta al presente en Anexo 07)**



Mediante oficio **No. CRMSG/06081/2014 de fecha 14 de noviembre de 2014**, la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales hizo del conocimiento a esta Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura adscrita a su área, los Resultados de la Auditoría Número 03G, Clave de Programa 230, denominada "Obra Pública", practicada por el Órgano de Control Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2013 y específicamente la Observación No. 02, girando la instrucción correspondiente para la atención de dicha observación correctivas e instituir las recomendaciones preventivas de conformidad a las funciones que otorga el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal en lo que hace a esta Subdirección. **(Documental que se adjunta al presente en Anexo 8)**

En seguimiento y atención al oficio **No. CRMSG/06081/2014 de fecha 14 de noviembre de 2014**, signado por el Titular de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante oficio **No. SMI/1985/2014 de fecha 14 de noviembre de 2014**, esta Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura instruyó al Encargado de Supervisión de Obras presente la documentación necesaria de las diferencias observadas por el Órgano de Control Interno, en conjunto con los supervisores que fueron designados para el seguimiento de dichos contratos de acuerdo al Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como sus atribuciones señaladas en el Artículo 61 de su Reglamento. **(Documental que se adjunta al presente en Anexo 9)**

Mediante **Nota Informativa de fecha 21 de noviembre de 2014**, el Encargado del Área de Supervisión remitió a esta Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura la documentación soporte que esclarece las supuestas diferencias en la volumetría de los contratos SSPDF-LPN-SMI-08-001-13, SSPDF-LPN-SMI-08-002-13, SSPDF-LPN-SMI-08-005-13 Y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. **(Documental que se adjunta al presente en Anexo 10)**

PREVENTIVAS

Por lo que respecta a la Recomendación Preventiva y con el objeto de atender puntualmente la Observación No. 02, mediante oficio **No. SMI/1991/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014**, el Titular de esta Subdirección instruyó al Encargado de Supervisión de Obras, de conformidad a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal en lo que hace a esta Subdirección, hacer de conocimiento al personal a su cargo las disposiciones normativas y requerimientos de las obligaciones que tiene la supervisión. **(Documental que se adjunta al presente en Anexo 11)**

...

--- Documento que analizado en su contenido y anexos por parte de esta resolutora, beneficia al incoado de nuestra atención pues del mismo, junto con sus anexo, se puede acreditar que el personal involucrado como responsable durante la auditoría así como el encargado de solventar las observaciones generadas, remitió el oficio SMI/2057/2014, del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismo, con el cual daban solventación a lo señalado en el contenido del Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública" observación 02, destacando el hecho de que este no fue tomado en cuenta dado que la fecha límite de cumplimiento para la solventación de la referida observación era el diez de





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

noviembre de dos mil catorce, siendo que el mismo fue remitido a esta Interna hasta el día veintiséis, siendo por ello que tal y como lo refieren los servidores públicos involucrados en el presente asunto no se contempló para la elaboración del dictamen que derivó el presente disciplinario, no obstante si es tomado en cuenta en este instrumento jurídico, para poder emitir una determinación conforme a derecho debidamente sustentada. -----

--- Asimismo, es preciso referir que respecto de los alegatos vertidos, por el incoado y que refirió en el desahogo de la audiencia de Ley desahogada el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, siendo estos los siguientes: -----

ALEGATOS

--- SEGUIDAMENTE, POR ASÍ CORRESPONDER AL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE DESAHOGAR LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE EL CIUDADANO **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, MANIFIESTA: QUE EN ESTE ACTO, RATIFICO MI ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE DOCE FOJAS ÚTILES, ESCRITAS POR ANVERSO Y REVERSO, DEBIDAMENTE FIRMADO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, MISMO QUE ACOMPAÑO DE SEIS ANEXOS, CONSTANTE DE 250 FOJAS SEGÚN SU FOLIO, GLOSADOS EN UN SOLO TOMO; ASIMISMO, CABE SEÑALAR QUE EN RELACIÓN AL INCISO A) ES DE REITERAR QUE SE HACEN MENCIÓN DE DOS CONTRATOS DEL EJERCICIO 2012, QUE SON SSP-LPN-SMI-OB-005-12 Y SSP-AD-SMI-OB-013-12, CONTRATOS QUE NO FUERON AUDITADOS EN LA AUDITORIA 03G, CLAVE 230, OBRA PÚBLICA; MISMA SITUACIÓN SE PRESENTA EN EL DICTAMEN VISIBLE A FOJA 003 BIS, PRIMER PÁRRAFO, CONCLUYENDO QUE EL DICTAMEN ESTÁ MAL INTEGRADO CON RESPECTO A LA AUDITORÍA REALIZADA POR LA COORDINACIÓN DE AUDITORIA; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO. -----

--- Sebe señalarse que las manifestaciones vertidas en este apartado de alegatos por el incoado no son sufrientes para desvirtuar las imputaciones formuladas al servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, puesto que como se ha precisado a supra líneas, no presento documentación alguna que sirviese para desvirtuar la omisión que le fue imputada respecto a que como Encargado del Área de Supervisión de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, tiene en forma ineludible la obligación de supervisar que los servidores públicos adscritos al área de la que es encargado, tales como Víctor Hugo Olayo Madrigal, Soporte Administrativo "A"; Alberto Durán Gama, Soporte Administrativo "B"; Beatriz Pérez Montes de Oca, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, Soporte Administrativo "C"; cumplan con las disposiciones de este artículo; de esto se desprende la obligación del servidor público que nos ocupa de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal que estaba bajo su encargo, a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”*

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, se hizo consistir básicamente en: -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas como servidor público nombrado Residente de Supervisión, respecto del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**; ya que de la revisión selectiva que se realizó a los números generadores que forman parte de las estimaciones, contra la verificación física de la obra correspondiente a dicho contrato, se encontraron diferencias en los conceptos seleccionados, lo que llevó a una diferencia en importe de \$50,469.20 (cincuenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.) en detrimento del patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como más adelante se detallará. -----
- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

--- **PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



--- **Demostración de la calidad del ciudadano VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"**; conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, número 1658, de fecha diecisiete de abril de dos mil once, donde se desprende que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** se desempeña como **SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Documento que se puede consultar en la foja 296, del expediente en estudio. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de **SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

b) Con lo manifestado por el ciudadano LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el diecinueve de julio de dos mil dieciséis (fojas 616 a 618 de autos); en donde expresó lo siguiente: -----

"...QUE MI OCUPACIÓN ACTUAL ES **SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"**";...

--- UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, EL PERSONAL QUE ACTÚA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 125 Y 249 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE A EFECTO DE QUE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SE ALLEGUÉ DE MAYORES ELEMENTOS QUE PERMITAN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, A FORMULAR AL COMPARECIENTE **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: -----

--- **PRIMERA:** QUE DIGA EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, LA FECHA QUE INGRESO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. -----

--- **RESPUESTA:** XXXXX DE XXXXX DE XXXXX. -----

--- **SEGUNDA:** QUE DIGA EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, CUANTO TIEMPO TIENE REALIZANDO FUNCIONES DE RESIDENTE DE SUPERVISION. -----

--- **RESPUESTA:** XX AÑOS.-----

--- QUE ES TODO LO QUE SE DESEA PREGUNTAR. -----

--- **ACUERDO:** TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS DE PROPIA VOZ POR EL CIUDADANO **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. -----

...(sic)

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del incoado. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO** expresamente que su ocupación actual es de **SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"**; realizando las funciones encomendadas al cargo desde hace



cinco años aproximadamente, es decir, reconoce la calidad que tiene a la fecha de ser servidor público así como el hecho de que se encontraba como servidor público al momento de que ocurrieron los hechos que se le imputan, por ende susceptible de aplicación de la normatividad vigente a los servidores públicos. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a **“la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” cuyo tenor literal es como sigue:** -----

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.
Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- En la especie, queda acreditado el carácter de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal del ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO ORTEGA** al momento de ocurrir los hechos irregulares que se le atribuyen, al tenor de los elementos probatorios valorados en la presente Resolución.-----

--- **EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaban los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO** y que a saber son:-----





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

- A) No se apegó a las funciones encomendadas como servidor público nombrado Residente de Supervisión, respecto del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**; ya que de la revisión selectiva que se realizó a los números generadores que forman parte de las estimaciones, contra la verificación física de la obra correspondiente a dicho contrato, se encontraron diferencias en los conceptos seleccionados, lo que llevó a una diferencia en importe de \$50,469.20 (cincuenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.) en detrimento del patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como más adelante se detallará. -----
- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

--- Con relación al Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en los siguientes numerales: -----

4. PROCEDIMIENTOS.

4.8. Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional.

4.8.2 Políticas y/o Normas de Operación

- ...
- Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.
- ...
- La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:
 - Verificar que los procedimientos de contratación de Obra se realicen conforme a lo que establece la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal y su Reglamento vigente; así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento.

--- Hipótesis presuntamente incumplida por el hoy incoado, ya que como personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura tenía el deber de observar de manera obligatoria el procedimiento para la Contratación de Obra Pública por Licitación Nacional que siguieron las obras contratadas bajo el amparo del instrumento jurídico SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Es decir, que se observara para tal efecto lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal y su



Reglamento, siendo el caso que de la revisión selectiva de los números generadores que forman parte de las estimaciones contra la verificación física de la obra correspondiente al contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, se detectaron diferencias en los conceptos seleccionados por un importe de **\$50,469.20 (cincuenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**, como más adelante se detallará, lo que llevó a un presunto incumplimiento a la Ley y Reglamento antes referido en las fracciones y numerales que se abordarán en los siguientes párrafos y que se encuentran relacionadas con el cargo de Residente de Supervisión que le fue designado. -----

--- Asimismo, el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reza a la letra: -----

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Precepto normativo presuntamente incumplido por el servidor público que nos ocupa y que tiene relación con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en específico con el primer párrafo del artículo 50 que a la letra establece: -----

Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, **mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar** conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; **de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas**, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

(las negritas son nuestras)

--- De lo que se desprende la obligatoriedad como Residente de Supervisión, de llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y supervisión de los trabajos, los que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar, así como la obligación de aprobar las estimaciones presentadas por los contratistas, siendo el caso que no determinó en forma oportuna las diferencias volumétricas pagadas contra las físicas, lo anterior se desprende de la revisión selectiva de los números generadores que forman parte de las estimaciones contra la verificación física de la obra correspondiente al contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, en la cual se detectaron diferencias en los conceptos seleccionados como se muestra a continuación: -----

SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13

“Construcción del Anexo en el Hospital General Ticomán que alojará el área de Tomografía, de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A, Madero”

Clave	Unidad	P.U.	Volumen Pagado	Volumen Físico	Diferencia	
					Volumen	Importe
26.1	M2	329,16	39.75	34.41	5.34	1.757,71
30.1	M	45.85	48.6	46.33	2.27	104.08





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

Clave	Unidad	P.U.	Volumen Pagado	Volumen Físico	Diferencia	
					Volumen	Importe
35.1	M2	1,296.46	6.19	6.10	0.09	115.78
38.2	M2	525.64	240.49	224.92	15.57	8,184.21
39.1	M	196.59	26.66	26.59	0.07	13.76
42	M2	1,066.44	42.52	33.36	9.16	9,768.59
44	M2	5,151.43	32.91	27.85	5.06	26,066.24
45	M2	4,359.45	3.24	3.0	0.24	1,046.27
LG19HD	M2	99.64	103.16	92.12	11.04	1,100.03
GS12FG	M2	296.70	118.22	111.97	6.25	1,854.38
EXT- 76	M2	217.67	12.20	10.35	1.85	402.69
EXT-77	ML	149.90	14.56	14.19	0.37	55.46

TOTAL 50,469.20

--- Información plasmada en la “*Minuta de Trabajo*” de fecha de inicio 20 de agosto de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la verificación física de los conceptos de obra ejecutados, generados, estimados y pagados, derivados del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**. -----

--- Al aprobar las estimaciones presentadas por el contratista sin determinar las diferencias volumétricas pagadas contra las físicas, el **C. Víctor Hugo Olayo Madrigal**, provocó un daño patrimonial a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal por **\$50,469.20 (cincuenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**. -----

Clave	Unidad	P.U.	Volumen Pagado	Volumen Físico	Diferencia		Estimaciones	Número de Factura
					Volumen	Importe		
26.1	M2	329.16	39.75	34.41	5.34	1,757.71	4	43
30.1	M	45.85	48.6	46.33	2.27	104.08	4	43
							5	68
35.1	M2	1,296.46	6.19	6.10	0.09	115.78	6	84
38.2	M2	525.64	240.49	224.92	15.57	8,184.21	4	43
							6	84
							8	119
39.1	M	196.59	26.66	26.59	0.07	13.76	5	68
42	M2	1,066.44	42.52	33.36	9.16	9,768.59	4	43
44	M2	5,151.43	32.91	27.85	5.06	26,066.24	5	68
45	M2	4,359.45	3.24	3.0	0.24	1,046.27	3	37
LG19HD	M2	99.64	103.16	92.12	11.04	1,100.03	7	99
GS12FG	M2	296.70	118.22	111.97	6.25	1,854.38	7	99
EXT- 76	M2	217.67	12.20	10.35	1.85	402.69	8	119
EXT-77	ML	149.90	14.56	14.19	0.37	55.46	8	119

TOTAL 50,469.20



Cédula Analítica de pago de estimaciones y su soporte de Facturas contra Registros Contables de Obras Públicas 2013, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud del Distrito Federal, con motivo del Estado Contable de los Contratos de Obra.

--- Fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal, presuntamente incumplida por el hoy incoado, en relación con el artículo 59, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra establece: -----

Artículo 59.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:

I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; **dicha residencia de supervisión** dentro de los cinco días hábiles siguientes **deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación, y**

(las negritas son nuestras)

--- Hipótesis presuntamente incumplida por el servidor público que nos ocupa, ya que de la revisión realizada de los números generadores que forman parte de las estimaciones, se encontraron las diferencias antes descritas en los cuadros que se encuentran insertos supralíneas; por consiguiente el servidor público **Víctor Hugo Olayo Madrigal, Residente de Supervisión en el contrato que nos ocupa**, aprobó números generadores, sin contar con los soportes que acrediten la procedencia de pago, lo que generó el daño patrimonial referido. -----

--- Cabe señalar que la calidad de servidor público del hoy incoado, con el cargo de Soporte Administrativo A adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura se acredita con el Formato Único de Movimientos de Personal número 1658, y la calidad de **Residente de Supervisión** mediante oficio número **SMI/2009/2013** de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura, del cual se advierte la designación del servidor público con dicha calidad. -----

--- Las irregularidades que se citan, se desprenden de los medios de prueba que a continuación se describen: -----

1. Copia certificada de la **Minuta de trabajo** de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, elaborada en las instalaciones del Hospital General de Ticomán, en la cual se deja constancia de las diferencias de las medidas físicas contra los generadores, correspondientes al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**. Visible a fojas 094 a 097. -----
2. Copia certificada del **Contrato de Obra Pública** a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**. Visible a fojas 099 a 107. -----
3. Copia certificada de la Cédula Costeo de Volumetría Física, contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**. Visible a foja 109. Generadores relacionados con el contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**. Visibles a fojas 111 a 127. -----
4. Copia certificada del **Oficio** número **SMI/2009/2013** de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura, designa al ingeniero Víctor Hugo Olayo Madrigal como Residente de Supervisión. Visible a foja 128. -----



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

5. **Cédula Analítica de pago de estimaciones y su soporte de Facturas contra Registros Contables de Obras Públicas 2013**, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud del Distrito Federal, con motivo del Estado Contable de los Contratos de Obra Pública, entre ellos el número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, con soporte documental en copia simple, y que refleja los números de estimación, facturas y fechas de pago a los contratistas. Visible a fojas 317 323. -----
6. Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número 1658, del ciudadano Victor Hugo Olayo Madrigal. Visible a fojas 296. -----
7. Copia certificada de la Factura número 122, mediante la cual se realizó el pago finiquito de las obras contratadas mediante el instrumento jurídico SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Visibles a foja 366. -----
8. Copia certificada de la Póliza de egresos, transferencia bancaria y pago electrónico de la factura 122. Visible a fojas 352, 353 y 354. -----

--- **La plena responsabilidad.** Resulta procedente analizar los argumentos de defensa esgrimidos y presentados mediante un escrito firmado por el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligado a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

--- Hecho lo anterior, debe indicarse que los argumentos de defensa vertidos por el incoado de nuestra atención, no desvirtúan la conducta imputada señalada por esta Contraloría Interna, de acuerdo a los siguientes razonamiento lógico jurídicos: -----

--- Señala el incoado que las cantidades plasmadas por el auditor no fueron conciliadas entre los auditores (Ricardo Pérez Flores, Valentín Batres Mendoza y José Israel Espinoza Martínez), y las Residencias de Obra y Supervisión, por lo que el incoado refiere desconocer cómo se realizó la cuantificación; sin embargo describe de manera puntual respecto al concepto 26.1, en el cual se pueden apreciar dos claves y como se observa en dicha minuta este concepto fue señalado con índice (1) presenta una cantidad de 34.41, no manifestando la cantidad que registro el auditor, sin embargo, en la medición física realizada por la residencia de obra se tiene una cantidad MAYOR de **Vol.=129.39m2**, **omitiendo** un saldo a favor respecto a la cantidad pagada de 114.06m2. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

--- Respecto al concepto 30.1, hay tres claves, dentro del dictamen técnico de auditoria se presenta una cantidad de 46.33, siendo importante recalcar que de lo señalado en sus argumentos de defensa se aprecia que en la medición física realizada por el área auditada se obtuvo una cantidad mayor de **Vol.=79.76m2**, omitiendo un saldo a favor respecto a la cantidad pagada de 77.10m2. -----

--- Por lo que respecta al concepto 35.1, se indica una cantidad de 6.10, sin embargo, una vez realizado aritméticamente las operaciones tomadas en sitio da un volumen con una cantidad mayor de **Vol.=7.40m2**, omitiendo un saldo a favor respecto a la cantidad real pagada de 6.19m2. -----

--- Situación similar ocurre con el concepto 38.2, se tienen cuatro claves en revisión, presentan una cantidad de 224.92, en la que el incoado refiere desconocer cómo es que el personal de auditoria que practico dicha medición obtuvo ese valor, refiere de igual manera que se le comento al auditor de dos DEDUCTIVAS que importan en volumen -9.72 y -1.44, haciendo caso omiso exalta un volumen de -9.72 como pago en exceso (ver anexo 2) y ver como DEDUCTIVA en Estimación 09 de SABANA FINIQUITO (ANEXO IV) **para enaltecer solo volumetrías en contra**, además se le externa al auditor de generadores que el contratista presento y ya no se estimó ni autorizo para su cobro, mismas que no quiso tomar en cuenta, el plafón del baño de ecocardiografía y pasillo 4 frente a oficina de trabajo social, cambio de camillas y ecocardiografía, sin embargo, en la medición física se tiene una cantidad mayor de **Vol.=249.38m2**, omitiendo un saldo a favor respecto a la cantidad pagada de 240.44m2. -----

--- Argumentos que analizados por esta Contraloría Interna, benefician al incoado **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, dado que en ellos se puede apreciar el hecho de que de las mediciones que fueron objeto de observación y por las cuales se inició el presente disciplinario, se encontraron mediciones a favor y no en contra, dicho que se encuentra soportado con la documentación comprobatoria anexa a los referidos argumentos de defensa presentados durante el desahogo de audiencia ley; siendo importante que la imputación formulada por el área de Auditoria no se encuentra debidamente soportada con pruebas contundentes que permitan a esta resolutoria increpar al servidor público de nuestra atención, pues con lo anterior se puede apreciar que el trabajo realizado por este fue en apego a la normatividad que inicialmente se indicó había transgredido, en ese sentido se puede apreciar que no provocó un daño patrimonial a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal por **\$50,469.20 (cincuenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**. -----

--- Es importante señalar que el incoado refiere dentro de sus argumentos de defensa el hecho de que los "GENERADORES DE OBRA" que anexo a su escrito hacen constar la verificación realizada en campo y con Reporte Fotográfico de los conceptos LG19HD y 44, lo anterior lo realiza a efecto de exponer que el auditor no considero las medida reales soportando tal dicho con la Tabla Comparativa de Volúmenes señalados por el Órgano de Control Interno contra el ejecutado real de la cual en resumen se obtiene un saldo devengado no pagado de \$36,726.91 estas cantidades fueron reportadas en el oficio SMI/2057/2014, del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismo, con los folios del 275 al 316, y que en el Dictamen Técnico de Auditoria, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública" observación 02, no se encuentra relacionada. -----

--- Finalmente refiere el incoado en su defensa que la facultad para sancionar por parte de esta resolutoria ha prescrito, situación que no tiene razón en el presente caso, es decir no ha operado dicha figura a favor del inculpado, pues no se ha configurado en la especie el supuesto legal a que se refiere el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que el artículo en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos,



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

el que se refiere a la prescripción en el término de un año, **cuando el beneficio obtenido o el daño causado** no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, establece un término de tres años para que opere la prescripción, **“en los demás casos”**.-----

--- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, cabe manifestar que en el caso que nos ocupa, no se configura el supuesto legal previsto en la fracción I del artículo 78 en comento, al que hace referencia el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, en virtud de que dicha hipótesis normativa, únicamente se actualiza al **existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor**, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, **es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción que nos ocupa**.-----

--- Ahora bien, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **21 de julio de 1992**, se reformó la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es el que actualmente nos rige, mismo que a la letra dice: -----

“Artículo 78.-....

I.- **Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal**, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

....”

--- En efecto, debe entenderse que si el legislador de forma expresa y auténtica, no estableció en la actual fracción I del numeral 78 que la prescripción será de 1 año, si la responsabilidad del infractor no hubiese generado beneficio o daño económico, ello fue en razón de que el objetivo del legislador no tenía tal propósito; lo que implica que es requisito indispensable para que se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción I la existencia de un beneficio obtenido o daño causado por el infractor, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, tal y como expresamente lo señala la fracción I del numeral 78, en relación con la interpretación gramatical histórica reconocida por nuestro sistema jurídico.-----

--- En circunstancia de lo anterior, es de resaltar que **como en la especie existe beneficio o daño económico generado por la conducta de los servidores públicos hoy incoado**, tal y como quedó debidamente establecido en los párrafos que anteceden, luego entonces, la hipótesis que debe analizarse en el caso que nos ocupa, es la contenida en **la fracción II del artículo 78** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esto es así dado que la conducta señalada en el Dictamen Técnico de **Auditoría** número **03G**, clave **230** denominada **“Obra Pública”**, practicada a los **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas, correspondiente a la Observación número 02**, se señaló que al aprobar las estimaciones presentadas por el contratista sin determinar las diferencias volumétricas pagadas contra las físicas, el **C. Víctor Hugo Olayo Madrigal**, provocó un daño patrimonial a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal por **\$50,469.20 (cincuenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.-----

--- Refiere el incoado de nuestra atención que la Coordinación de Auditoría al elaborar el Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, “Obra Pública” observación 02 no contemplo lo



señalado en el diverso SMI/2057/2014, del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismo, y que se encuentra ligado con el asunto que nos ocupa, oficio que refiere en su parte medular lo siguiente:-----

“ ...

En atención a la observación 02 la Dirección de Administración y Finanzas **instruyó mediante sendos oficios números DAF/3343/2014 y DAF/3344/2014 de fecha 13 de noviembre de 2014**, a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales hacer del conocimiento al Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura adscrito a su área, los Resultados de la Auditoría Número 03G, Clave de Programa 230, denominada "Obra Pública", practicada por el Órgano de Control Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2013 y específicamente la Observación No. 02, solicitando la atención correspondiente. **(Documental que se adjunta al presente en Anexo 07)**

Mediante oficio **No. CRMSG/06081/2014 de fecha 14 de noviembre de 2014**, la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales hizo del conocimiento a esta Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura adscrita a su área, los Resultados de la Auditoría Número 03G, Clave de Programa 230, denominada "Obra Pública", practicada por el Órgano de Control Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2013 y específicamente la Observación No. 02, girando la instrucción correspondiente para la atención de dicha observación correctivas e instituir las recomendaciones preventivas de conformidad a las funciones que otorga el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal en lo que hace a esta Subdirección. **(Documental que se adjunta al presente en Anexo 8)**

En seguimiento y atención al oficio **No. CRMSG/06081/2014 de fecha 14 de noviembre de 2014**, signado por el Titular de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante oficio **No. SMI/1985/2014 de fecha 14 de noviembre de 2014**, esta Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura instruyó al Encargado de Supervisión de Obras presente la documentación necesaria de las diferencias observadas por el Órgano de Control Interno, en conjunto con los supervisores que fueron designados para el seguimiento de dichos contratos de acuerdo al Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como sus atribuciones señaladas en el Artículo 61 de su Reglamento. **(Documental que se adjunta al presente en Anexo 9)**

Mediante **Nota Informativa de fecha 21 de noviembre de 2014**, el Encargado del Área de Supervisión remitió a esta Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura la documentación soporte que esclarece las supuestas diferencias en la volumetría de los contratos SSPDF-LPN-SMI-08-001-13, SSPDF-LPN-SMI-08-002-13, SSPDF-LPN-SMI-08-005-13 Y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. **(Documental que se adjunta al presente en Anexo 10)**

PREVENTIVAS

Por lo que respecta a la Recomendación Preventiva y con el objeto de atender puntualmente la Observación No. 02, mediante oficio **No. SMI/1991/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014**, el Titular de esta Subdirección instruyó al Encargado de Supervisión



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

de Obras, de conformidad a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal en lo que hace a esta Subdirección, hacer de conocimiento al personal a su cargo las disposiciones normativas y requerimientos de las obligaciones que tiene la supervisión. **(Documental que se adjunta al presente en Anexo 11)**

...”

--- Documento que analizado en su contenido y anexos por parte de esta resolutora, beneficia al incoado de nuestra atención pues del mismo, junto con sus anexo, se puede acreditar que el personal involucrado como responsable durante la auditoría así como el encargado de solventar las observaciones generadas, remitió el oficio SMI/2057/2014, del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismo, con el cual daban solventación a lo señalado en el contenido del Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, “Obra Pública” observación 02, destacando el hecho de que este no fue tomado en cuenta dado que la fecha límite de cumplimiento para la solventación de la referida observación era el diez de noviembre de dos mil catorce, siendo que el mismo fue remitido a esta Interna hasta el día veintiséis, siendo por ello que tal y como lo refieren los servidores públicos involucrados en el presente asunto no se contempló para la elaboración del dictamen que derivó el presente disciplinario, no obstante si es tomado en cuenta en este instrumento jurídico, para poder emitir una determinación conforme a derecho debidamente sustentada. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas, en la Audiencia de Ley, pruebas que son las siguientes: -----

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, MISMA QUE MANIFIESTA: *QUE OFREZCO COMO PRUEBA MI ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES, ESCRITAS POR EL ANVERSO, DEBIDAMENTE FIRMADAS EN CADA UNA DE SUS HOJAS, ACOMPAÑADO DE CUATRO ANEXOS, CONSTANTE DE 90 FOJAS SEGÚN SU FOLIO, GLOSADOS EN UN SOLO TOMO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.* -----

--- Siendo las marcadas en su escrito las siguientes: -----

“...

1.- La Documental Pública Consistente en toda la documentación presentada durante el **seguimiento de la Auditoría 03G, CLAVE 230, “Obra Pública”**, así como toda aquella que se presentan para desvirtuar todo hecho que se me atribuya y la documentación que presentó en el auto para el desahogo de Audiencia de Ley y de la cual entrego en este acto a efecto de que sea debidamente valorada de manera imparcial y que se encuentre debidamente relacionada con los argumentos de defensa anteriormente vertidos y que en su totalidad consta **DE CUATRO ANEXOS Y DE 0090 FOJAS** foliadas.-----

2.- Las pruebas aportadas por los CC. Francisco Ruiz Vázquez y Luis Manuel Valdivia Ortega presentadas en el auto para el desahogo de su Audiencia de Ley, en lo que me beneficie las hago mías. -----

3.- Instrumental de actuaciones: Consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que me favorezca en los términos señalados.-----

4.- Presunciones de actuaciones legal y humana: -----

En todo lo que favorezca para deslindar cualquier responsabilidad a la cual se me señala.-----

...” (sic)



--- Es importante señalar que, respecto a la prueba marcada con el número 1 y que trata de la documentación presentada durante el seguimiento de la auditoría, el oferente de la misma debe indicar puntualmente la documentación a la que se refiere para el efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidades de valorarla, más aún debe considerarse el hecho de que la prueba en comento se trata de documentales que obran en las carpetas de seguimiento de la auditoría que generó el disciplinario que nos ocupa, en ese sentido debe indicarse las Carpetas en las cuales se encuentra el expediente de la Auditoría que nos ocupa, contienen los Papeles de trabajo que los auditores generaron con motivo de la actividad realizada; tales documentos pueden contener programas, análisis, memorándums, cartas de confirmación y representación, extractos y/o copias de documentos y tablas o comentarios preparados u obtenidos por los auditores con motivo de la intervención; ahora bien, de conformidad con la **Norma Octava** del “Acuerdo por el que se emiten las Normas Generales de Auditoría, de la Contraloría General del Distrito Federal, que con carácter de obligatorio deben asumir y aplicar las direcciones generales de Contralorías Internas y sus Órganos de Control Interno, en el desempeño de sus intervenciones de fiscalización de gasto público”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de febrero de dos mil nueve, los papeles de trabajo de los auditores, son exclusivos de la Contraloría General y su información es confidencial, razón por la cual se mantienen en custodia segura por el período que marca la normatividad aplicable; en ese sentido no se está en posibilidades de desahogar favorablemente dicha probanza, eso, sin contar los alcances de la misma, es decir, el efecto para el cual fue presentada por el oferente. -----

--- Sin embargo, es de señalarse que derivado del hecho de que presentaron copia simple del oficio SMI/2057/2014, del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismo, con el cual ha de decir del incoado, daban solventación a lo señalado en el contenido del Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, “Obra Pública” observación 02, este fue solicitado a la Coordinación de Auditoría de este Órgano Interno de Control con la finalidad de verificar la autenticidad del mismo, así como los anexos que fueron presentados en la audiencia de ley.-----

--- Hecho lo anterior, debe señalarse que del contenido del oficio SMI/2057/2014, del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismo, con los folios del 275 al 316, y que en el Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, “Obra Pública” observación 02, no se encuentra relacionada, documento que es importante para la determinación de esta Interna pues de su contenido se desprende que el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura Arq. Francisco Ruíz Vázquez envió a este Órgano de Control Interno, en respuesta a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de las 3 Observaciones generadas como resultado de la Auditoría 03G, en el cual señala que se llevó a cabo la revisión de los expedientes únicos de obra correspondientes a los contratos: **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13** Y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, (siendo los enfatizados los que competen a la observación que nos ocupa) de donde se detectó lo siguiente: -----

NUMERO DE CONTRATO	NOMBRE DEL LUGAR DE TRABAJOS	AREA ESPECIFICA	IMPORTE DE LA DIFERENCIA
SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13	Hospital General de Ticomán de la J.S. Gustavo A. Madero	Construcción del Anexo que alojará el área de Tomografía	\$ 50,469.20

--- Documento que tiene relación con los hechos que fueron imputados dado que en su contenido se indican cabalmente las medidas que fueron tomadas en cuenta por los residentes y supervisores de obra con relación a las señaladas en los generadores de obra, así como papeles de trabajo que elaboró el área de la Subdirección de Infraestructura y con los cuales no se aprecia que se haya generado el



supuesto daño patrimonial a la entidad por la diferencia señalada en el Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública" observación 02, cabe destacar el hecho de que este no fue tomado en cuenta dado que la fecha límite de cumplimiento para la solventación de la referida observación era el diez de noviembre de dos mil catorce, siendo que el mismo fue remitido a esta Interna hasta el día veintiséis, siendo por ello que tal y como lo refieren los servidores públicos involucrados en el presente asunto no se contempló para la elaboración del dictamen que derivó el presente disciplinario, no obstante si es tomado en cuenta en este instrumento jurídico, para poder emitir una determinación conforme a derecho debidamente sustentada. -----

--- En cuanto a la prueba marcada con el numeral 2 debe señalarse que estas el ciudadano Francisco Ruiz Vázquez, al que hace referencia, no se trata de un una persona o servidor público que se encuentre como parte integral del expediente, por tal motivo, el referido no presentó prueba alguna que pueda ser acogida por el oferente, no así por lo que refiere al ciudadano Luis Manuel Valdivia Ortega, que ofreció las pruebas señaladas en el apartado **Tercero**, mismas que de acuerdo a la naturaleza y ofrecimiento que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** realiza se trata de constancias documentales que obran en el expediente, mismas que se pueden valorar en los mismos términos que la prueba 3, señalada como instrumental de actuaciones, misma que se valora en los términos marcados en el párrafo que procede.-----

--- Respecto a las pruebas 3 y 4 ofrecidas por el servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, dentro de su Audiencia de Ley, es decir, Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, debe señalarse que esta prueba se trata únicamente del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra de incoado y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

"Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

--- Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

--- Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el servidor, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de las cosas, respecto de los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

--- En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----

--- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

--- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática.-----

--- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa.-----

--- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----

---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---

--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y -----



d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

--- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

--- Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

---Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejó en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

--- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como “las máximas de experiencia” que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

---Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.- *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*

--- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es



la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

--- Luego, dicho medio de convicción no goza de una entidad probatoria, ello, toda vez que su existencia depende de los datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la apreciación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

--- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

--- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba. -----

--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Ahora bien, debe señalarse que el expediente en estudio, al estar constituidas por documentos públicos estos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa del implicado, sin que obre en autos, documento alguno que lo exima de responsabilidad; y, por lo que hace a la **prueba Presuncional**, debe señalarse que, no existe presunción que favorezca al inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, luego entonces, en el presente asunto, se aprecia presunción alguna que beneficie al servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, el oficio SMI/2057/2014, del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismo, con el cual ha decir del incoado, daban solventación a lo señalado en el contenido del Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública" observación 02, este fue solicitado a la Coordinación de Auditoría de este Órgano Interno de Control con la finalidad de verificar la autenticidad



del mismo, así como los anexos que fueron presentados en la audiencia de ley el cual tiene relación con los hechos que fueron imputados dado que en su contenido se indican cabalmente las medidas que fueron tomadas en cuenta por los residentes y supervisores de obra con relación a las señaladas en los generadores de obra, así como papeles de trabajo que elaboró el área de la Subdirección de Infraestructura y con los cuales no se aprecia que se haya generado el supuesto daño patrimonial a la entidad por la diferencia señalada en el Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, clave 230, "Obra Pública" observación 02, cabe destacar el hecho de que este no fue tomado en cuenta dado que la fecha límite de cumplimiento para la solventación de la referida observación era el diez de noviembre de dos mil catorce, siendo que el mismo fue remitido a esta Interna hasta el día veintiséis, siendo por ello que tal y como lo refieren los servidores públicos involucrados en el presente asunto no se contempló para la elaboración del dictamen que derivó el presente disciplinario, no obstante si es tomado en cuenta en este instrumento jurídico, para poder emitir una determinación conforme a derecho debidamente sustentada. -----

--- Asimismo, es preciso referir que respecto de los alegatos vertidos, por el incoado y que refirió en el desahogo de la audiencia de Ley desahogada el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, siendo estos los siguientes: -----

----- **A L E G A T O S** -----

--- SEGUIDAMENTE, POR ASÍ CORRESPONDER AL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE DESAHOGAR LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE EL CIUDADANO **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, MANIFIESTA: *QUE EN ESTE ACTO, RATIFICO MI ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES, ESCRITAS POR EL ANVERSO, DEBIDAMENTE FIRMADAS EN CADA UNA DE SUS HOJAS, ACOMPAÑADO DE CUATRO ANEXOS, CONSTANTE DE 90 FOJAS SEGÚN SU FOLIO, GLOSADOS EN UN SOLO TOMO, TOMANDO EN CONSIDERACION LO QUE EN ELLOS SEÑALO, A FIN DE DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN, CABE SEÑALAR QUE EN TODO MOMENTO SE ACTUO SIN DOLO ALGUNO; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO.* -----

--- Sebe señalarse que las manifestaciones vertidas en este apartado de alegatos por el incoado concatenadas con sus argumentos de defensa así como con las pruebas ofrecidas y demás documentación que obra en el expediente administrativo que por esta vía se resuelve, se consideran suficientes para desvirtuar la imputación formulada que consistió en el hecho de que como personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura tenía el deber de observar de manera obligatoria el procedimiento para la Contratación de Obra Pública por Licitación Nacional que siguieron las obras contratadas bajo el amparo del instrumento jurídico SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Es decir, en autos queda desvirtuada tal imputación pues se observa que el incoado de nuestra atención actúo de conformidad a lo señalado por la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal y su Reglamento, siendo el caso que de la revisión selectiva de los números generadores que forman parte de las estimaciones contra la verificación física de la obra correspondiente al contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, si bien la Auditoría detectó supuestas diferencias en los conceptos seleccionados por un importe de **\$50,469.20 (cincuenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**, no existió tal, desvirtuando con ello como se ha señalado la imputación. -----

--- Lo anterior es así, dado que esta Contraloría Interna, en un recto análisis del cumulo de documentos que obran en el expediente que nos ocupa, puede apreciar que, contrario a lo señalado en el dictamen de auditoría que dio origen al presente procedimiento administrativo de sanciones que el servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** cumplió la obligatoriedad como Residente de Supervisión, de llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y supervisión de los trabajos, los que deberán ser





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar, así como la obligación de aprobar las estimaciones presentadas por los contratistas, en ese sentido no existe tampoco daño patrimonial al organismo como le fue señalado. -----

--- No es posible acreditar en el asunto que nos ocupa, que el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, haya incumplido respecto a sus obligaciones como servidor público; por tal motivo no se cuenta con elementos probatorios para acreditar que con se infringiera con su conducta la fracción fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; sirve de apoyo para robustecer lo anterior, la siguiente tesis que a la letra se inserta: -----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

--- Por lo anterior, y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo del presente instrumento legal. -----

--- **TERCERO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C., ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado*



procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye a la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C., ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA** se hizo consistir básicamente en: ---

- A) No se apegó a las funciones encomendadas como servidor público nombrado Residente de Supervisión, respecto del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**; ya que de la revisión selectiva que se realizó a los números generadores que forman parte de las estimaciones, contra la verificación física de la obra correspondiente a dicho contrato, se encontraron diferencias en los conceptos seleccionados, lo que llevó a una diferencia en importe de \$44,670.37 (cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos 37/100 M.N.) en detrimento del patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como más adelante se detallará. -----
- B) Asimismo, del análisis a los números generadores que contienen las estimaciones correspondientes al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-2013**, se determinó que no contienen la información completa. -----
- C) Situación con la que presuntamente infringió la fracción XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- **PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **Demostración de la calidad de la ciudadana BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, sí tiene la calidad de servidor





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C., ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA**, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, número 100296, de fecha treinta de marzo de dos mil novecientos novena y nueve, donde se desprende que la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** se desempeña **PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C.**, con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Documento que se puede consultar en la foja 299, del expediente en estudio. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** se trata de un servidor público y que ocupa la plaza de **PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C.** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

b) Con lo manifestado por la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el diecinueve de julio de dos mil dieciséis (fojas 757 a 759 de autos); en donde expresó lo siguiente: -----

“...QUE MI OCUPACIÓN ACTUAL ES **SOPORTE ADMINISTRATIVO “B”**;...

...

--- **RESPUESTA:** XXXXXX DE XXXX DE XXXXXX. -----

--- **SEGUNDA:** QUE DIGA LA CIUDADANA BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, CUANTO TIEMPO TIENE REALIZANDO FUNCIONES DE RESIDENTE DE SUPERVISIÓN. -----

--- **RESPUESTA:** APROXIMADAMENTE XX AÑOS. -----

-

...(sic)

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del incoado. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** expresamente que su ocupación actual es de **SOPORTE ADMINISTRATIVO “B”**; realizando las funciones encomendadas al cargo desde hace diez años aproximadamente, es decir, reconoce la calidad que tiene a la fecha de ser servidor público así como el hecho de que se encontraba como servidor público al momento de que ocurrieron los hechos que se le imputan con las funciones de residente de supervisión, por ende susceptible de aplicación de la normatividad vigente a los servidores públicos. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a **“la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública,**



conforme lo dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” cuyo tenor literal es como sigue: -----

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- En la especie, queda acreditado el carácter de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** al momento de ocurrir los hechos irregulares que se le atribuyen, al tenor de los elementos probatorios valorados en la presente Resolución.-----

--- **EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyen a la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** y que a saber son:-----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas como servidor público nombrado Residente de Supervisión, respecto del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**; ya que de la revisión selectiva que se realizó a los números generadores que forman parte de las estimaciones, contra la verificación física de la obra correspondiente a dicho contrato, se encontraron diferencias en los conceptos seleccionados, lo que llevó a una diferencia en importe de \$44,670.37 (cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos 37/100 M.N.) en detrimento



del patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como más adelante se detallará. -----

- B) Asimismo, del análisis a los números generadores que contienen las estimaciones correspondientes al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-2013**, se determinó que no contienen la información completa. -----
- C) Situación con la que presuntamente infringió la fracción XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- En esa tesitura, el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reza a la letra: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

--- Con relación al Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en los siguientes numerales: -----

4. PROCEDIMIENTOS.

4.8. Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional.

4.8.2 Políticas y/o Normas de Operación

- ...
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*
 - *Verificar que los procedimientos de contratación de Obra se realicen conforme a lo que establece la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal y su Reglamento vigente; así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento.*

--- Hipótesis presuntamente incumplida por la hoy incoada, ya que como personal adscrita a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura tenía el deber de observar de manera obligatoria el procedimiento para la Contratación de Obra Pública por Licitación Nacional que siguieron las obras contratadas bajo el amparo del instrumento jurídico SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Es decir, que se observara para tal efecto lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal y su Reglamento, siendo el caso que de la revisión selectiva de los números generadores que forman parte de las estimaciones contra la verificación física de la obra correspondiente al contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, se detectaron diferencias en los conceptos seleccionados por un importe de **\$44,670.37 (cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos 37/100 M.N.)**, como más adelante se detallará, lo que llevó a un presunto incumplimiento a la Ley y Reglamento antes referido en las fracciones y numerales que se abordarán en los siguientes párrafos y que se encuentran relacionadas





con el cargo de Residente de Supervisión que le fue designado. -----

--- Asimismo, el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reza a la letra: -----

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Precepto normativo presuntamente incumplido por la servidora pública que nos ocupa y que tiene relación con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en específico con el primer párrafo del artículo 50 que a la letra establece: -----

Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

(las negritas son nuestras)

--- De lo que se desprende la obligatoriedad como Residente de Supervisión, de llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y supervisión de los trabajos, los que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar, así como la obligación de aprobar las estimaciones presentadas por los contratistas, siendo el caso que no determinó en forma oportuna las diferencias volumétricas pagadas contra las físicas, lo anterior se desprende de la revisión selectiva de los números generadores que forman parte de las estimaciones contra la verificación física de la obra correspondiente al contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, en la cual se detectaron diferencias en los conceptos seleccionados como se muestra a continuación: -----

SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13

“Conservación y Mantenimiento de **Vestíbulo Principal** de la Planta Baja del Edificio de las Oficinas Centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal”

Clave	Unidad	P.U.	Volumen Pagado	Volumen Físico	Diferencia	
					Volumen	Importe
60	M2	326.43	29.238	Trabajo no localizado	29.238	9,544.16
61	M2	377.89	39.06	38.726	0.334	126.22
61	M2	377.89	21.72	Área modificada para Lactario	21.72	8,207.77
63	M2	1,083.87	90.80	60.28	30.52	33,079.71





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

Clave	Unidad	P.U.	Volumen Pagado	Volumen Físico	Diferencia	
					Volumen	Importe
75	M2	358.48	31.179	Área modificada para Lactario	31.179	11,177.05
87	M2	528.51	70.12	70.00	0.12	63.42
99	M2	2,104.87	123.15	116.26	6.89	14,502.55
EXT-11	M2	471.20	13.910	12.264	1.646	775.60
EXT-14	M2	289.52	35.120	34.175	0.945	273.60

TOTAL 77,750.08

--- Información plasmada en la “*Minuta de Trabajo*” de fecha de inicio quince de septiembre de dos mil catorce, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la verificación física de los conceptos de obra ejecutados, generados, estimados y pagados, derivados del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. -----

--- Es preciso referir que durante el seguimiento realizado en el cuarto trimestre de 2014 a la Observación 02, se acreditó que los encargados de atender la Observación remitieron documentación que **acredita el reintegro** por volumen pagado en exceso de \$33,079.11 (treinta y tres mil setenta y nueve pesos 11/100 M.N.) más los intereses generados por \$4,111.81 (cuatro mil ciento once pesos 81/100 M.N), por un total de **\$37,191.52 (treinta y siete mil ciento noventa y un pesos 52/100 M.N.)**, y que corresponden a los pagos en exceso realizados a la empresa “*Impermeabilizantes y Mantenimiento de Inmuebles S.A de C.V*”, respecto de la Clave 63, situación que quedó acreditada mediante oficios número SMI/2010/2014 del 19 de noviembre de 2014, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, la cédula de cálculo de intereses por pagos en exceso suscrita por el ingeniero Luis Manuel Valdivia Ortega y por la arquitecta Beatriz Pérez Montes de Oca; el oficio número CRF/1438/2014, fechado el 24 de noviembre de 2014 y suscrito por el contador Público Jorge Gómez Campos, Coordinador de Recursos Financieros; el oficio número SMI/2047/2014, fechado el 25 de noviembre de 2014, y suscrito por el arquitecto Francisco Ruiz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura; el escrito de fecha 26 de noviembre de 2014, suscrito por el C. Pedro Alejandro Rivera López, Representante Legal de “*Impermeabilizantes Y Mantenimiento de Inmuebles, S.A. de C.C.*”, mediante el cual remitió al arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura, dos fichas de depósito por las cantidades de \$37,013.64 y \$177.88. -----

--- Así, al aprobar las estimaciones presentadas por el contratista sin determinar las diferencias volumétricas pagadas contra las físicas, la **C. Beatriz Pérez Montes de Oca**, provocó un daño patrimonial a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal por **\$44,670.37 (cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos 37/100 M.N.)**, como a continuación se desprende la siguiente tabla: -----

Clave	Unidad	P.U.	Volumen Pagado	Volumen Físico	Diferencia		Estimaciones	Facturas
					Volumen	Importe		
60	M2	326.43	29.238	Trabajo no localizado	29.238	9,544.16	6	D5
61	M2	377.89	39.06	38.726	0.334	126.22	6	D5
61	M2	377.89	21.72	Área modificada para Lactario	21.72	8,207.77	2	2281





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

Clave	Unidad	P.U.	Volumen Pagado	Volumen Físico	Diferencia		Estimaciones	Facturas
					Volumen	Importe		
75	M2	358.48	31.179	Área modificada para Lactario	31.179	11,177.05	3	2334
							5	2366
							6	D5
87	M2	528.51	70.12	70.00	0.12	63.42	6	D5
99	M2	2,104.87	123.15	116.26	6.89	14,502.55	5	2366
EXT-11	M2	471.20	13.910	12.264	1.646	775.60	3	2334
EXT-14	M2	289.52	35.120	34.175	0.945	273.60	6	D5

TOTAL 44,670.37

Cédula Analítica de pago de estimaciones y su soporte de Facturas contra Registros Contables de Obras Públicas 2013, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud del Distrito Federal, con motivo del Estado Contable de los Contratos de Obra.

--- Fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal, presuntamente incumplida por el hoy incoado, en relación con el artículo 59, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra establece: -----

Artículo 59.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:

I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación, y

(las negritas son nuestras)

--- Hipótesis presuntamente incumplida por la servidora pública que nos ocupa, ya que de la revisión realizada de los números generadores que forman parte de las estimaciones, se encontraron las diferencias antes descritas en los cuadros que se encuentran insertos supralíneas; por consiguiente la servidora pública **Beatriz Pérez Montes de Oca, Residente de Supervisión en el contrato que nos ocupa**, aprobó números generadores, sin contar con los soportes que acrediten la procedencia de pago, lo que generó el daño patrimonial referido. -----

--- Aunado a lo anterior, del análisis a los números generadores que contenían las estimaciones correspondientes al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-2013**, se determinó que no contenían la información completa, detallada y legible de los datos de medición según croquis (no eran claros ni precisos, además que los croquis no permitían una interpretación clara y sencilla no presentaba la localización) y operaciones aritméticas que sirven de base para cuantificar los conceptos de trabajo ya ejecutados, mismos que corresponden a: -----

▪ Números generadores y/o croquis de los trabajos, no eran claros y precisos (realizados a mano, los resultados con lápiz y tachaduras a los resultados). -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

- Números generadores y/o croquis que carecían de datos, tales como la clave del concepto, el periodo contractual, el periodo estimado y el número de hoja. Asimismo, los croquis carecían de localización y ejes para su fácil ubicación; no presentaban los nombres y firmas de quien los revisó. ----
- La totalidad de los números generadores carecían de la firma del Encargado del Área de Supervisión dependiente de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura. -----

--- Cabe señalar que la calidad de servidora pública adscrita a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura se desprende del Formato Único de Movimientos de Personal número 100296; y la calidad de **Residente de Supervisión** se acredita mediante oficio número **SMI/2456/2013** de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura, del cual se advierte la designación de la servidora pública con dicha calidad. -----

--- Las irregularidades que se citan, se desprenden de los medios de prueba que a continuación se describen: -----

1. Copia certificada de la **Minuta de trabajo** de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, elaborada en las instalaciones del Hospital General de Ticomán, en la cual se deja constancia de las diferencias de las medidas físicas contra los generadores, correspondientes al contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. Visible a fojas 165 a 167. -----
2. Copia certificada del **Contrato de Obra Pública** a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. Visible a fojas 169 a 186. -----
3. Copia certificada de la Cédula Costeo de Volumetría Física, del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. Visible a foja 186. -----
4. Copia certificada de los Generadores relacionados con el contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. Visible a fojas 190 a 200. -----
5. Copia certificada del Oficio número **SMI/02456/2013** de fecha 04 de septiembre de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual se designa a la arquitecta Beatriz Pérez Montes de Oca, como Residente de Supervisión. Visible a foja 201. -----
6. Copia certificada del Oficio número **SMI/2010/2014** de fecha 19 de noviembre de 2014, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura, y dirigido al contador público Jorge Gómez Campos, Coordinador de Recursos Financieros. Visible a foja 202. -----
7. Copia certificada de la **Cédula de cálculo de intereses** generados por pagos en exceso, suscrita por el ingeniero Luis Manuel Valdivia Ortega, Encargado del Área de Supervisión y por la arquitecta Beatriz Pérez Montes de Oca. Visible a foja 203. -----
8. Copia certificada del Oficio número **CRF/1438/2014** de fecha 24 de noviembre de 2014, suscrito por el contador público Jorge Gómez Campos, Coordinador de Recursos Financieros, y dirigido al arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura. Visible a foja 205. -----
9. Copia certificada del Oficio número **SMI/2047/2014** de fecha 25 de noviembre de 2014, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura, y dirigido a "Impermeabilizantes y Mantenimiento de Inmuebles S.A. de C.V.". Visible a foja 206. --
10. Copia certificada del **Escrito** de fecha 26 de noviembre de 2014, suscrito por el C. Pedro Alejandro Rivera López, Representante Legal de "Impermeabilizantes y Mantenimiento de Inmuebles S.A. de C.V", y dirigido al arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

Mantenimiento e Infraestructura, mediante el cual remitió copia de **fichas de depósito**. Visible a foja 207 a 209. -----

11. **Cédula Analítica de pago de estimaciones y su soporte de Facturas contra Registros Contables de Obras Públicas 2013**, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud del Distrito Federal, con motivo del Estado Contable de los Contratos de Obra Pública, entre ellos el número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, con soporte documental en copia simple, y que refleja los números de estimación, facturas y fechas de pago a los contratistas. Visible a fojas 317 323. -----
12. Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número 100296, de la ciudadana Beatriz Pérez Montes de Oca. Visible a fojas 299. -----
13. Copia certificada de la Factura número 5-D, mediante la cual se realizó el pago finiquito de las obras contratadas mediante el instrumento jurídico SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Visibles a foja 365. -----
14. Copia certificada de la Póliza de egresos, transferencia bancaria y pago electrónico de la factura 5-D. Visible a fojas 358, 359 y 360. -----

--- **La plena responsabilidad.** Resulta procedente analizar los argumentos de defensa esgrimidos y presentados mediante un escrito firmado por la ciudadana **Beatriz Pérez Montes de Oca**, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligado a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

--- Hecho lo anterior, debe indicarse que los argumentos de defensa vertidos por la incoada de nuestra atención, desvirtúan la conducta imputada señalada por esta Contraloría Interna, de acuerdo a los siguientes razonamiento lógico jurídicos: -----

--- Refiere en la parte que interesa del escrito donde la incoada refirió sus argumentos de defensa: "... COMO SE REFIRIO EN PARRAFOS SUPERIORES ANTERIORMENTE: CON LO ANTERIOR SE DEMUESTRA QUE ESTA SUPERVISIÓN ACTUO DE MANERA CORRECTA AL REVISAR LOS GENERADORES QUE LA EMPRESA ENTREGABA PARA SU PAGO, YA QUE REALMENTE SE MIDIÓ Y EJECUTARON LOS TRABAJOS PAGADOS, SIN EMBARGO, AL NO TENER UNA CONFRONTA DE RESULTADOS CON LOS AUDITORES NO SE TIENE LA CERTEZA DE ESTOS RESULTADOS EMITIDOS POR LOS AUDITORES (RICARDO PÉREZ FLORES, VALENTÍN BATRES MENDOZA Y JOSÉ ISRAEL ESPINOZA MARTÍNEZ). CABE MENCIONAR QUE LOS QUE NO ACTUARON CORRECTAMENTE EN EL DESARROLLO DE LA AUDITORIA FUERON LOS MISMOS AUDITORES YA QUE DENTRO



DEL GRUPO DE AUDITORES SE ENCONTRABA UNA PERSONA IDENTIFICADA COMO ARQ. IVAN LEONIDES COLIN SOTELO QUIEN NUNCA FUE ASIGNADO COMO PARTE DEL GRUPO DE AUDITORES EN NINGÚN OFICIO, RAZÓN POR LA CUAL ESTA SUPERVISIÓN SIEMPRE SE INCONFORMÓ YA QUE ESTA PERSONA SIEMPRE QUERIA TOMAR DESICIONES, MEDIA Y EN CONTADAS OCASIONES SE RETIRABA CON EL C. VALENTIN BATRES ANTES DE HACER ANOTACIONES DE MEDIDAS O FORMAS DE MEDIR. ADEMÁS DE QUE EN CONTADAS OCASIONES ENTRABAN EN LA OBRA SIN PREVIO AVISO A LA SUPERVISIÓN TAL COMO CONSTA EN DOS OFICIOS EMITIDOS POR LA EMPRESA CONTRATISTA Y QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL EXPEDIENTE UNICO DE OBRA CON FECHA 5 Y 6 DE NOVIEMBRE DEL 2013, MINUTA DE TRABAJO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y NOTA DE BITACORA NO. 24 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2013 (ANEXO NO. 6)...” por lo que esta resolutora debe de señalar que no se cuenta con documento alguno que avale la participación del arquitecto Ivan Leonides Colin Sotelo, quien efectivamente se trató de personal que laboró en este Órgano interno de control, como trabajador del área de auditoria, sin embargo de los papeles de trabajo que se elaboraron durante la auditoria que genero el presente disciplinario, este no participo, siendo únicamente los ciudadanos Ricardo Pérez Flores, Valentín Batres Mendoza Y José Israel Espinoza Martínez, además de que el argumento en cuestión no desvirtúa las imputaciones que le fueron realizadas a la incoada, pues finalmente la Coordinación de Auditoria al practicar la auditoria en cuestión se encontraba facultada para realizar las actividades que considerara necesarias para llevar a cabo las mediciones y verificaciones de los trabajos auditados.-----

--- Por otro lado, continua la incoada señalando: “...LOS GENERADORES SE MANEJARON POR EL CONTRATISTA A MANO YA QUE SE GENERABAN DIRECTAMENTE EN OBRA, SE CONCILIABAN O SE VOLVIAN A REVISAR LAS OCASIONES QUE FUERAN NECESARIAS PARA PODER DETERMINAR EL MONTO DE LOS PAGOS POR LO QUE SE HACIA NECESARIO CORREGIR LAS VECES QUE SEAN NECESARIAS, CABE MECIONAR QUE EN NINGUNA PARTE DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL O LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL SE INDICA QUE NO DEBE DE LLENARSE UN GENERADOR A MANO NI SER RAYADO, POR LO QUE LA SUPERVISION CON EL AFAN DE CUMPLIR EN TIEMPOS Y FORMAS CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO RESPECTIVO DETERMINO COMPLETAR DE LA FORMA POSIBLE LOS DATOS PARA UNA COMPRESION DE LO GENERADO, AUNADO A ESTO DURANTE LA AUDITORIA REALIZADA JAMAS SE REALIZO UNA OBSERVACION DE ESTE TIPO, CADA UNO DE LOS GENERADORES CUENTAN CON EL AREA DE REFERENCIA Y EN SU CASO (SI ES NECESARIO) CUENTAN CON REFERENCIAS NUMERICAS O ALFABETICAS DE LA UBICACION PRECISA...” situación que analizada por esta resolutora, se debe señalar que efectivamente tal y como lo refiere en su defensa la incoada, no se cuenta con un argumento sólido que indique algún instructivo de llenado para los llenados de generadores de obra con la información que los trabajadores obtienen con motivo de los trabajos; no obstante ello, se considera que estos deben ser llenados de forma periódica a efecto de que en estos se contenga información actualizada respecto de las obras, en el caso concreto de las obras llevadas a cabo este Organismo Público Descentralizado.-----

--- Continua la incoada señalando: “...CON RESPECTO A LAS OPERACIONES ARITMETICAS PARA CUANTIFICACION DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS ESTAS SE ENCUENTRAN EXACTAMENTE EN TODOS Y CADA UNO DE LOS GENERADORES Y CUANDO SE COMPLETAN CON VARIAS HOJAS DE GENERADOR EN EL PRIMERO SE HACE UNA SUMATORIA PARA VOLUMETRIA FINAL...”, esta interna no se limita únicamente a su dicho, pero si a la totalidad de documentos que conforman el expediente administrativo y con los cuales se puede apreciar que efectivamente esta imputación que le fue formulada, al momento de la realización del presente instrumento jurídico, se encuentran completos, esto es así del análisis que fue realizado a los generados de obra y que previamente a la emisión del Dictamen Técnico de Auditoria habían sido remitidos mediante oficio SMI/2057/2014, del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismo y que se analizara en el apartado correspondiente.-----





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

--- Continúa la incoada señalando: "...EN CUANTO A LA LOCALIZACION Y EJES, TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJOS GENERADOS CUENTAN CON LA LOCALIZACION (NOMBRE DEL AREA) Y POR SER UNA SUPERFICIE DE TRABAJO DE MAS DE 1,000 M2 DE SUPERFICIE NO TODAS LAS AREAS CUENTAN CON EJES DE REFERENCIA, POR LO QUE SE DETERMINO EL SOLO COLOCAR EL CROQUIS DEL AREA CORRESPONDIENTE Y REFERENCIAR LOS TRABAJOS PARA UNA MEJOR COMPRESION POR PARTE DE LA EMPRESA Y EL SUPERVISOR. ...", esta interna no se limita únicamente a su dicho, pero si a la totalidad de documentos que conforman el expediente administrativo y con los cuales se puede apreciar que efectivamente esta imputación que le fue formulada, al momento de la realización del presente instrumento jurídico, se encuentran completos, esto es así del análisis que fue realizado a los generados de obra y que previamente a la emisión del Dictamen Técnico de Auditoría habían sido remitidos mediante oficio SMI/2057/2014, del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismo y que se analizara en el apartado correspondiente. -----

--- Finalmenye la incoada señala: "... EN CUANTO A LA SUPUESTA FALTA DE SUPERVISION EN LA REVISION DE LA DOCUMENTACION CABE ACLARAR QUE TODAS LAS TACHADURAS Y RAYONES QUE SE OBSERVAN SON EL RESULTADO DE LA REVISION QUE DEBE DE LLEVAR A CABO LA SUPERVISION, CABE MENCIONAR QUE LAS ESTIMACIONES SE REGRESARON VARIAS VECES Y JAMAS SE CUMPLIO CON LOS REQUISITOS QUE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO CUESTIONA, AUNADO A ESTO EL MISMO ORGANO DE CONTROL INTERNO SOLICITA SE DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, SU REGLAMENTO Y LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PUBLICA EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE TIEMPOS DE REVISION Y AUTORIZACION DE ESTIMACIONES, ASI COMO LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, ES ILOGICO QUE DENTRO DE SUS RECOMENDACIONES PREVENTIVAS INSTRUYAN QUE EL PERSONAL SE ABSTENGA DE RECIBIR ESTIMACIONES QUE NO VENGAN COMPLETAS Y DESPUES SE CUESTIONE A CERCA DE LOS AVANCES FINANCIEROS DE LOS DIFERENTES CONTRATOS INSTRUYENDO A APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN..." esta interna no se limita únicamente a su dicho, pero si a la totalidad de documentos que conforman el expediente administrativo y con los cuales se puede apreciar que efectivamente esta imputación que le fue formulada, al momento de la realización del presente instrumento jurídico, se encuentran completos, esto es así del análisis que fue realizado a los generados de obra y que previamente a la emisión del Dictamen Técnico de Auditoría habían sido remitidos mediante oficio SMI/2057/2014, del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismo y que se analizara en el apartado correspondiente; sin embargo, en este acto es importante señalar que, el argumento señalado es importante para resolver el presente asunto, pues de su contenido se aprecia que en efecto la ciudadana **Beatriz Pérez Montes de Oca**, cumplió cabalmente con las obligaciones conferidas a su cargo, contrario a lo que refirió este Órgano Interno de Control al momento de iniciar el disciplinario que por esta vía se resuelve. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas, en la Audiencia de Ley, pruebas que son las siguientes: -----

-----OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS -----
--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ A LA CIUDADANA **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, MISMA QUE MANIFIESTA: *QUE OFREZCO COMO PRUEBA MI ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES, ESCRITAS POR ANVERSO Y REVERSO, DEBIDAMENTE FIRMADAS EN CADA UNA DE SUS HOJAS, ACOMPAÑADO DE SIETE ANEXOS, CONSTANTE DE 156 FOJAS SEGÚN SU FOLIO, GLOSADOS EN UN SOLO TOMO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.* -----

--- Siendo las marcadas en su escrito las siguientes: -----

"...





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

- 1.- Consiste en toda la documentación presentada durante el **seguimiento de la Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**, así como toda aquella que se presenta para desvirtuar el incumplimiento de mis funciones por no haber supervisado a los servidores públicos adscritos al área de su encargo, ya que de la revisión selectiva que se realizó a los números generadores que forman parte de las estimaciones y que no contienen la información completa, por lo que no cumple con lo señalado en la fracción XXII Y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores **SIETE ANEXOS, van del folio 0001 al 0157.**-----
- 2.- Instrumental de actuaciones: Consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que me favorezca en los términos señalados.-----
- 3.- Presunciones de actuaciones legal y humana: -----
En todo lo que favorezca para deslindar cualquier responsabilidad a la cual se me señala.-----
..." (sic)

--- Es importante señalar que, respecto a la prueba marcada con el número 1 y que trata de la documentación presentada durante el seguimiento de la auditoría, el oferente de la misma debe indicar puntualmente la documentación a la que se refiere para el efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidades de valorarla, más aún debe considerarse el hecho de que la prueba en comento se trata de documentales que obran en las carpetas de seguimiento de la auditoría que generó el disciplinario que nos ocupa, en ese sentido debe indicarse las Carpetas en las cuales se encuentra el expediente de la Auditoría que nos ocupa, contienen los Papeles de trabajo que los auditores generaron con motivo de la actividad realizada; tales documentos pueden contener programas, análisis, memorándums, cartas de confirmación y representación, extractos y/o copias de documentos y tablas o comentarios preparados u obtenidos por los auditores con motivo de la intervención; ahora bien, de conformidad con la **Norma Octava** del *"Acuerdo por el que se emiten las Normas Generales de Auditoría, de la Contraloría General del Distrito Federal, que con carácter de obligatorio deben asumir y aplicar las direcciones generales de Contralorías Internas y sus Órganos de Control Interno, en el desempeño de sus intervenciones de fiscalización de gasto público"*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de febrero de dos mil nueve, los papeles de trabajo de los auditores, son exclusivos de la Contraloría General y su información es confidencial, razón por la cual se mantienen en custodia segura por el período que marca la normatividad aplicable; en ese sentido no se está en posibilidades de desahogar favorablemente dicha probanza, eso, sin contar los alcances de la misma, es decir, el efecto para el cual fue presentada por el oferente. -----

--- Sin embargo, es de señalarse que derivado del hecho de que presentaron copia simple del oficio SMI/2057/2014, del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismo, con el cual ha de decir del incoado, daban solventación a lo señalado en el contenido del Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública" observación 02, este fue solicitado a la Coordinación de Auditoría de este Órgano Interno de Control con la finalidad de verificar la autenticidad del mismo, así como los anexos que fueron presentados en la audiencia de ley.-----

--- Hecho lo anterior, debe señalarse que del contenido del oficio SMI/2057/2014, del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismo, con los folios del 275 al 316, y que en el Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública" observación 02, no se encuentra relacionada, documento que es importante para la determinación de esta Interna pues de su contenido se desprende que el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura Arq. Francisco Ruíz Vázquez envió a este Órgano de Control Interno, en respuesta a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de las 3 Observaciones generadas como resultado de la Auditoría 03G, en el cual señala que se llevó a cabo la revisión de los expedientes únicos de obra correspondientes a los contratos: **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-**





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

002-13, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13** Y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, (siendo los enfatizados los que competen a la observación que nos ocupa) de donde se detectó lo siguiente: -----

NUMERO DE CONTRATO	NOMBRE DEL LUGAR DE TRABAJOS	AREA ESPECIFICA	IMPORTE DE LA DIFERENCIA
SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13	Hospital General de Ticomán de la J.S. Gustavo A. Madero	Construcción del Anexo que alojará el área de Tomografía	\$ 50,469.20

--- Documento que tiene relación con los hechos que fueron imputados dado que en su contenido se indican cabalmente las medidas que fueron tomadas en cuenta por los residentes y supervisores de obra con relación a las señaladas en los generadores de obra, así como papeles de trabajo que elaboró el área de la Subdirección de Infraestructura y con los cuales no se aprecia que se haya generado el supuesto daño patrimonial a la entidad por la diferencia señalada en el Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública" observación 02, cabe destacar el hecho de que este no fue tomado en cuenta dado que la fecha límite de cumplimiento para la solventación de la referida observación era el diez de noviembre de dos mil catorce, siendo que el mismo fue remitido a esta Interna hasta el día veintiséis, siendo por ello que tal y como lo refieren los servidores públicos involucrados en el presente asunto no se contempló para la elaboración del dictamen que derivó el presente disciplinario, no obstante si es tomado en cuenta en este instrumento jurídico, para poder emitir una determinación conforme a derecho debidamente sustentada. -----

--- Respecto a las pruebas 2 y 3 ofrecidas por la ciudadana **Beatriz Pérez Montes de Oca**, dentro de su Audiencia de Ley, es decir, Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, debe señalarse que esta prueba se trata únicamente del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra de incoado y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

"Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

--- Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

--- Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el servidor, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de las cosas, respecto de los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

--- En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----

--- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

--- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática.-----

--- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa.-----

--- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----

---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---

--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y -----



d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

--- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

--- Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

---Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejó en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

--- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como “las máximas de experiencia” que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

---Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.- *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*

--- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

--- Luego, dicho medio de convicción no goza de una entidad probatoria, ello, toda vez que su existencia depende de los datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la apreciación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

--- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

--- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba. -----

--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Ahora bien, debe señalarse que el expediente en estudio, al estar constituidas por documentos públicos estos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa del implicado, sin que obre en autos, documento alguno que lo exima de responsabilidad; y, por lo que hace a la **prueba Presuncional**, debe señalarse que, no existe presunción que favorezca al inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, luego entonces, en el presente asunto, se aprecia presunción alguna que beneficie al servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, el oficio SMI/2057/2014, del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismo, con el cual ha decir del incoado, daban solventación a lo señalado en el contenido del Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública" observación 02, que en su contenido se indican cabalmente las medidas que fueron tomadas en cuenta por los residentes y supervisores de



obra con relación a las señaladas en los generadores de obra, así como papeles de trabajo que elaboró el área de la Subdirección de Infraestructura y con los cuales no se aprecia que se haya generado el supuesto daño patrimonial a la entidad por la diferencia señalada en el Dictamen antes señalado cabe destacar el hecho de que este no fue tomado en cuenta dado que la fecha límite de cumplimiento para la solventación de la referida observación era el diez de noviembre de dos mil catorce, siendo que el mismo fue remitido a esta Interna hasta el día veintiséis, siendo por ello que tal y como lo refieren los servidores públicos involucrados en el presente asunto no se contempló para la elaboración del dictamen que derivo el presente disciplinario, no obstante si es tomado en cuenta en este instrumento jurídico, para poder emitir una determinación conforme a derecho debidamente sustentada. -----

--- Asimismo, es preciso referir que respecto de los alegatos vertidos, por el incoado y que refirió en el desahogo de la audiencia de Ley desahogada el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, siendo estos los siguientes: -----

----- **ALEGATOS** -----
--- SEGUIDAMENTE, POR ASÍ CORRESPONDER AL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE DESAHOGAR LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE LA CIUDADANA **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, MANIFIESTA: *QUE EN ESTE ACTO, RATIFICO MI ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES, ESCRITAS POR ANVERSO Y REVERSO, DEBIDAMENTE FIRMADAS EN CADA UNA DE SUS HOJAS, ACOMPAÑADO DE SIETE ANEXOS, CONSTANTE DE 156 FOJAS SEGÚN SU FOLIO, GLOSADOS EN UN SOLO TOMO, TOMANDO EN CONSIDERACION LO QUE EN ELLOS SEÑALO, A FIN DE DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN, CABE SEÑALAR QUE EN TODO MOMENTO SE ACTUO SIN DOLO ALGUNO; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO.* -----

--- Sebe señalarse que las manifestaciones vertidas en este apartado de alegatos por el incoado concatenadas con sus argumentos de defensa así como con las pruebas ofrecidas y demás documentación que obra en el expediente administrativo que por esta vía se resuelve, se consideran suficientes para desvirtuar la imputación formulada que consistió en el hecho de que como personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura tenía el deber de observar de manera obligatoria el procedimiento para la Contratación de Obra Pública por Licitación Nacional que siguieron las obras contratadas bajo el amparo del instrumento jurídico SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Es decir, en autos queda desvirtuada tal imputación pues se observa que la incoada de nuestra atención actuó de conformidad a lo señalado por la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal y su Reglamento, siendo el caso que de la revisión selectiva de los números generadores que forman parte de las estimaciones contra la verificación física de la obra correspondiente al contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, si bien la Auditoría detectó supuestas diferencias en los conceptos seleccionados por un importe de **\$50,469.20 (cincuenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**, no existió tal, desvirtuando con ello como se ha señalado la imputación. -----

--- Lo anterior es así, dado que esta Contraloría Interna, en un recto análisis del cumulo de documentos que obran en el expediente que nos ocupa, puede apreciar que, contrario a lo señalado en el dictamen de auditoría que dio origen al presente procedimiento administrativo de sanciones que la ciudadana **Beatriz Pérez Montes de Oca**, cumplió la obligatoriedad como Residente de Supervisión, de llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y supervisión de los trabajos, los que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar, así como la obligación de aprobar las estimaciones presentadas por los contratistas, en ese sentido no existe tampoco daño patrimonial al organismo como le fue señalado. -----



--- No es posible acreditar en el asunto que nos ocupa, que la ciudadana **Beatriz Pérez Montes de Oca**, haya incumplido respecto a sus obligaciones como servidor público; por tal motivo no se cuenta con elementos probatorios para acreditar que con se infringiera con su conducta la fracción fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; sirve de apoyo para robustecer lo anterior, la siguiente tesis que a la letra se inserta: -----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

--- Por lo anterior, y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo del presente instrumento legal. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** Los ciudadanos los **CC. LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"; VICTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"; Y BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C.; TODOS ADSCRITOS A LA SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** no son Administrativamente responsables por infringir el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

--- **TERCERO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los **CC. LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, VICTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, y BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA,** para los efectos legales a que haya lugar.-----

--- **CUARTO.** Remítase resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de la responsable, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----

--- **QUINTO.** Infórmese de la presente determinación al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo **105-C fracción III** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

--- **SEXTO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/0070/2015

expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

---SÉPTIMO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

--- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

NNLS/jffo

